



449
20j
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA DIFUSA REPRESENTACION
DEL ALBACEA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JACINTO LARA HERNANDEZ

MEXICO, D. F., A 4 DE JUNIO 1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA DIFUSA REPRESENTACION DEL ALBACEA.

I N T R O D U C C I O N .

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONCEPCION DEL ALBACEAZGO.

- A.- En el Derecho Romano.
- B.- En el Derecho Germánico.
- C.- En el Derecho Francés.
- D.- En el Derecho Español.

CAPITULO SEGUNDO.

APORTACIONES DE LA LEGISLACION DE NUESTRO PAIS, RESPECTO A LA FIGURA JURIDICA DEL ALBACEAZGO.

- A.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.
- B.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.
- C.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

CAPITULO TERCERO.

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA FIGURA JURIDICA DEL ALBACEAZGO.

- A.- Definición del Concepto de Albacea.
- B.- Naturaleza Jurídica del Albaceazgo.
- C.- Capacidad para ser Albacea.
- D.- Nombramientos del Cargo.
- E.- Clases de Albaceas.

CAPITULO CUARTO.

PARTICULARIDADES Y FORMALIDAD DEL CARGO DE ALBACEA.

- A.- Caracteres del Cargo.
- B.- Discernimiento, Aceptación y Protesta del Cargo.
- C.- Garantía de la Gestión del Albacea.
- D.- Terminación, Prórroga y Remoción del Cargo.

CAPITULO QUINTO.

LA DIPUSA REPRESENTACION DEL ALBACEA.

- A.- Funciones del Albacea.
- B.- Limitaciones al Cargo.
- C.- Facultades Especiales del Albacea Testamentario.
- D.- Análisis Jurídico de la Representación del Albacea.
- E.- Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONCLUSIONES.

I N T R O D U C C I O N .

El objeto del presente trabajo, además de ser -- la conclusión de mis estudios en la Facultad de Derecho de -- la Universidad Autónoma de México, tiene la finalidad de -- tratar de clarificar en cierto modo la Difusa Representación del Albacea en las Sucesiones.

Para el efecto de que la presente Tesis tenga un panorama más amplio, se inicia, remontándonos a los posibles -- orígenes de la Figura Jurídica del Albaceazgo, estudiando primeramente lo concerniente en el Derecho Romano, pasando por -- el Derecho Germánico , por el Derecho Francés y concluyendo -- con el Derecho Español, que tiene gran influencia en nuestro País debido a la dominación y Coloniaje Español.

Después de haber consultado varios autores que -- hablan sobre el Tema, se deduce que la figura Jurídica del -- Albacea no fué conocida en el Derecho Romano y la misma tuvo su origen en el Derecho Germánico, bajo el nombre de "Salman" que era la persona a quién el disponente transmitía su patrimonio al momento de su fallecimiento, para que a su vez lo entregará al Heredero instituido.

El Albaceazgo en el Derecho Francés tuvo raíces -- Romanas y Germánicas, esto aunado a su Derecho Consuetudinario, dió como consecuencia el nacimiento de la Figura Jurídica del Albacea, que fué una obra de las más sobresalientes de su época, denominada ahí como Ejecutor Testamentario y fué debido -- al establecimiento del Cristianismo, y a efecto de dar cumplimiento a los Legados Piadosos.

El Derecho Español tuvo como raíces las romanas y se originó la Figura del Albacea como en el Derecho Francés. al establecimiento del Cristianismo y para cumplir con los Legados "Pro Anima", que los Herederos no ejecutaban con fidelidad, ni con la diligencia pretendida por el Testador.

Así también se hace un estudio somero de la Figura del Albacea en nuestros Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, para hacer mención de su evolución en nuestro País, así como hace notar lo sobresaliente de sus aportaciones Jurídicas.

Para tener un conocimiento más amplio de lo que es el Albaceazgo, he incluido dentro del presente trabajo conceptos fundamentales de la misma figura, entre los que se encuentran su definición, su capacidad para desempeñar el cargo, Término de su gestión, sus funciones y facultades, etc. - y muy principalmente la naturaleza Jurídica del Albacea, esto a través del estudio de las diversas doctrinas que existen a este respecto y que son expuestas en forma por demás brillante por los diversos estudiosos del Derecho que se han consultado y que en su oportunidad se harán mención, tratando en una forma modesta y respecto de mi punto de vista muy personal, en lo que se hace una consideración de cuales son los aciertos Doctrinarios y en lo que no estoy de acuerdo de sus exposiciones, tratando de llegar a una conclusión, que en el avance del presente trabajo iré determinando.

Como se expondrá más adelante existen un sinnúmero de Doctrinas que exponen sobre la Naturaleza Jurídica del Albacea y que tratan de explicar la Difusa Representación o Mandato que tiene el Albacea dentro de la Sucesión, pero -- tan difusa es esa representación o Mandato, que no hay una tesis que sea aceptada por la generalidad, ya que hay autores que afirman que el Albaceazgo es una representación. unos del Testador otros de los Herederos; otros autores afirman que es un

Mandato Sui Generis de Mandato Post Mortem.

Existen autores que consideran al Albacea como Representante de la Sucesión, otros de la Herencia y se llegan a dar los casos de autores que dicen que el Albacea tiene doble representación, la del Testador y la de los Herederos; y aún más de que es un Mandato sin representación; otros autores consideran al Albacea como un Arbitro otros lo equiparan con la Tutela, así también hay quienes consideran que el Albacea es un Cuasi Contrato, etc.

Vista tal diversidad de Doctrinas y lo Difuso de su contenido, es por lo tanto que en la presente Tesis trataré de exponer mi punto de vista y adherirme a una de las Doctrinas expuestas, que en mi concepto es la que expresa que el Albacea es el Representante General de los Herederos y Legatarios, sostenida principalmente por los Autores Gerber, Unger y Sttobbe, tratando de explicar el porque de tal adhesión y de apoyar lo dicho con mis propios razonamientos.

No se pretende con esto crear nuevas teorías, sino de profundizar y explicar cual teoría en mi concepto es la más viable para aclarar la Difusa Representación del Albacea.

Dentro de este Tema se analizan las doctrinas principales que exponen la naturaleza Jurídica del Albaceazgo para en su momento analizarlas y a efecto de clarificar, que Teoría sostiene mejores fundamentos para explicar tal naturaleza.

En este mismo trabajo se hará mención en su oportunidad, el hecho de que la misma Legislación no es uniforme, en cuanto a quién representa el Albacea.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONCEPCION DEL ALBACEAZGO.

A.- EN EL DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano no existe un acuerdo Universal, respecto del origen del Albaceazgo, ya que hay autores que opinan que las bases de la concepción de dicha Institución, se encuentran dentro del mismo Derecho Romano y --- otros que el Albaceazgo proviene de una ascendencia Germánica y Canónica y que no fué contemplada dentro del Derecho Romano A este respecto expresa el autor Rafael de Pina "La Figura del Albacea tiene su origen en el Derecho Germánico, siendo desconocida en el Derecho Romano, debiéndose su difusión en los Países Romanizados al Derecho Canónico.*

Se puede advertir que en el Derecho Romano no se reguló expresamente la Institución del Albacea, pero si se encuentran antecedentes de intentos para estudiar en las Instituciones Romanas el origen de la ejecución de las voluntades de los De Cujus, uniendo al Albaceazgo con las disposiciones Jurídicas que antiguamente pudieron realizar, una función hasta cierto punto equivalente a dicha Institución.

Existen a este respecto dos tesis sobresalientes que explican los orígenes del Albaceazgo en el Derecho Romano, la de Biondi y la de Roberti**, y a tal efecto se hacen notar las características principales de cada tesis:

De la primera podemos decir, que los antiguos Testamentos Romanos tenían un carácter público y religioso. - pero al adquirir el Testamento el carácter patrimonial debi

* PINA RAFAEL DE: Derecho Civil Mexicano; Editorial Porrúa; México, D.F.; 1987; pag. 382.

** PUIG FERRIOL LUIS; El Albaceazgo; Editorial Bosch; Barcelona España, 1967; pag. 22y 23.

do a la falta de interés de los Romanos para crear " Ex No--vo", se recurrió a la " Mancipatio " (Acto patrimonial por -excelencia) para integrar el carácter público y religioso al del acto de comercio.

En sus inicios la Mancipatio consistía en una transmisión del patrimonio para el momento de su muerte, ya que la persona que sentía aproximarse su deceso y no había -Testado, hacía transmisión de su patrimonio a una persona de su confianza, al que le pedía se encargara de ejecutar su última voluntad y en este supuesto se ve que no es propiamente un Testamento, si no una enajenación entre vivos, consecuen--tamente las personas designadas en la última voluntad, eran adquirientes del " emptor ", antes que sucesores del difunto Esta figura llamada Mancipatio familia, dió origen al Testamento " Per aes et libram ", cuyas consecuencias provienen -de forma directa de la voluntad del testador, que es una --innovación a la Mancipatio, que consistía que el patrimonio hereditario se encuentra bajo su custodia y solo con el fin de cumplir con la última voluntad del Mancipante y conse---cuentemente es difícil que esta figura pudiera dar origen directamente a la Institución del Albaceazgo.

En la segunda tesis se explica que el fideicomiso y el "Modus " son los precedentes directos del ejecutor testamentario, ya que el fideicomiso y el legado modal, no -eran otra cosa, el primero no era un ejecutor de la voluntad del difunto, porque no tenía ningún provecho y el segundo se consideraba un mandato Post Mortem y dependía únicamente de la buena fé y en un momento dado para hacer cumplir dichas -disposiciones, sería el heredero el que pudiera hacer la re--clamación correspondiente quién actuaría de un modo dado co--mo Albacea, entonces, el fideicomiso y el legado modal no --cuentan con fuerza necesaria para ser antecedentes directos del Albaceazgo.

De acuerdo a lo expresado, es difícil encon--

trar los orígenes de la Institución del Albaceazgo en el derecho Romano, porque los dos fundamentos legales mencionados del fideicomiso y del legado modal, el heredero en un momento dado es el que reuniría las dos figuras, la del heredero y la del Albacea, y a este respecto expresa el autor Luis Muñoz: " El Albaceazgo no fué conocido en el Derecho Romano; - los tratadistas Alemanes opinan que en la Institución del fideiuciarario, se encuentran los antecedentes del Ejecutor Testamentario en el Derecho Germano ";* Además en el Derecho -- Post Clásico existen infinidad de disposiciones para fines - piadosos y no se contempla su ejecución por una Institución de Albaceazgo, ya que se trata de someter a los herederos o legatarios gravados con la disposición al control y vigilancia de las Autoridades tanto religiosas como Civiles, quienes en cualquier momento se encargaban del cumplimiento de - la ejecución de la última voluntad del disponente, para fines piadosos.

A este respecto expresa el Profesor Leopoldo - Aguilar Carbajal: "El Albaceazgo, por excepción no es de -- origen Romano; no se hace mención a esta institución en el Derecho primitivo y empieza a delinearse en la época de Justiniano, pero sin llegar a precisarse. En cambio su desarrollo se - encuentra en el Derecho Germánico y en el Derecho Canónico, durante la Edad Media. En el Derecho Patrio, aparece reglamentada la institución hasta el Puerto Juzgo. " **.

"En resumen, cabe pues concluir que en el Derecho Romano no parece encontrarse un precedente seguro del albaceazgo porque en este ordenamiento Jurídico el heredero era el ejecutor nato de toda disposición." ***

- * MUÑOZ LUIS; Derecho Civil Mexicano, Tomo II; Derechos Reales.- Derecho Sucesorio; Ediciones Modelo; México, D.F.; - páginas 494; 1971.
- ** AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO; Segundo Curso de Derecho Civil; Bienes Derechos Reales y Sucesiones; Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.; 1967; 401 páginas.
- *** PUIG FERRIOL LUIS; ob. cit. pag. 24.

B.- EN EL DERECHO GERMANICO.

Los antecedentes Históricos del Albaceazgo en el Derecho Germánico, provienen de una etapa muy antigua o - primitiva, puesto que en ese entonces no se consideraba la - última voluntad del autor de la Sucesión, ya que el patrimonio tenía vinculación directa con los lazos de sangre, o sea con el parentesco directo y aunque el autor o disponente no tuviere ningún pariente que tuviere vinculación directa con él, éste no disponía libremente de su voluntad, ya que se -- consideraba esto como un antagonismo a las leyes naturales - que en ese entonces regían al Derecho Germánico. Y señala - Planitz* " Que en este caso el causante podía buscarse un heredero o elegir un heredero con objeto de que realizara por él las ofrendas a los muertos y al que transmitía su caudal"*, siendo esto parecido a la "Adoptio in Hereditate", o sea el acto de una creación de un heredero, para esto se necesitaba el consentimiento de los Titulares de la Reversión, mediante una Asamblea Pública General, en la que se realizaba la creación de la adopción o creación de un Heredero y consistía en que el disponente entregaba una lanza al fiador, quién era - un intermediario, el cuál se la ofrecía posteriormente al Herederero elegido.

Con el transcurso de los años, cuando los Germanos se convirtieron al Cristianismo, la Iglesia prohibió - el culto a las ofrendas paganas a los muertos, por consecuencia, hubo oposición a la creación de un Heredero, convirtiéndose el antiguo fiador o intermediario designado por la Asamblea General, en un "Salmann" persona a quién el disponente le transmitía a mano fiel su patrimonio mediante la "Festuca" para que éste a su vez lo entregara al Heredero, esto ante - la Asamblea Pública y en un plazo de un año, posterior al fallecimiento del disponente.

* PUIG FERRIOL LUIS; ob.- cit. pag. 25.

Asimismo la Iglesia Cristiana dió más independencia al disponente para la formulación de su última voluntad, estableciendo cuotas para la salvación de las almas, -- que no necesariamente eran forzosas y sin el consentimiento de los titulares del Derecho de Reversión (Herederos) y debido a este procedimiento se crearon las donaciones por causa de muerte, la mayoría de las veces con la comparecencia y -- asesoría de un Salmann, quién tenía el cargo de hacer ejecutar y velar por el cumplimiento de aquellas, así también debido a la oposición de la Iglesia para la creación de un Heredero, evolucionaron los Testamentos, en los cuales el disponente sin coacción alguna expresaba la cuota que debería asignarse "Pro ánima", y dejando a un lado las formalidades contractuales, siendo el Salmann el encargado de entregar a la Iglesia la cuota pro alma designada por el disponente.

A este respecto, Calixto Valverde y Valverde en su obra Tratado de Derecho Civil Español, expresa: "La mayor parte de los escritores piensan que (El Albaceazgo) es una Institución de origen Germánico que tiene su antecedente en los -Salmann- Institución Común con derecho Franco Longobardo, que más tarde se transformó en la de Ejecutores, que reciben la denominación en esta época de erogadores y dispensadores".*; por lo tanto el Salmann viene siendo el antecedente directo del Ejecutor Testamentario, a quién se le confería la propiedad y posesión de los derechos de los bienes Acervo de la Sucesión, una vez fallecido el disponente y con ésto disponía libremente de ellos considerándose como Heredero a mano fiel y se encargaba de cubrir todo lo relacionado con el entierro del disponente, a cubrir sus deudas y Legados, distribuir el Caudal hereditario, además protegiendo a los hijos del disponente y haciéndose cargo de su Tutela, ésto atrajo la atención de las Autoridades Civiles y Religio--

* CALIXTO VALVERDE Y VALVERDE; Tratado de Derecho Civil Español; Tomo V; Parte Especial; Derecho de Sucesiones "Nortis Causa"; Talleres Tipográficos CUESTA; Segunda Edición, Valladolid, España, Pag. 361.

sas, y trataron de someter a dichos Ejecutores, vigilándolos en sus funciones y obligándolos a que formularan un inventario del Caudal Hereditario y la prestación de una seguridad, que en nuestros tiempos viene siendo la garantía que tienen que otorgar los Albaceas para ejercer su función.

El hecho de que el Salmann sea el antecedente del Albacea moderno, no es aceptado por diversos autores, y a este respecto expresa Caillener: "Que si fuera preciso decidirse entre los precedentes Romanos o Germánicos del Instituto, es indudable que habría de darse preferencia a éstos últimos, porque el intermediario de la transmisión del Derecho Germánico o Salmann y el Ejecutor Testamentario, tienen una configuración Jurídica bastante semejante, por más que sean bien distintos los fines que con una y otra Institución se persiguen.*"

Históricamente el Ejecutor Testamentario nace en Alemania en el Siglo VIII y su misión es la de cumplir con las disposiciones piadosas expresadas por el Disponente y por otra parte el Salmann, es un intermediario entre el disponente y el Heredero aceptado por los Titulares de la Reversión, quién estaba fuera del círculo de los parientes más próximos del disponente.

La constitución del Albaceazgo fué debido a la inmensa influencia de ideas Germánicas mezcladas con los antecedentes del Derecho Romano entre los que se contaba el Fideicomiso y muy principalmente a la propagación del Cristianismo y por eso se dice que la institución del Albaceazgo fué una creación de la Iglesia, que hizo suya la de cumplir con la última voluntad del disponente y principalmente para que se cumplieran en toda su extensión los Legados piadosos con la debida celeridad y diligencia.

* PUIG FERRIOL LUIS; ob. Cit. pag. 26.

C.- EN EL DERECHO FRANCÉS

El Derecho Civil Francés es una mezcla del Derecho escrito y del Derecho Consuetudinario; ya que anteriormente a la vigencia del Código Civil Francés la antigua Francia se encontraba dividida en países que seguían al Derecho Romano en cuanto a la Sucesión propiamente hablando y de acuerdo al sistema que estableció el Jurisconsulto Justiniano; y en países en los cuales se regían a través del Derecho Consuetudinario (por la costumbre), con lo cual el Derecho Sucesorio se encontraba muy disperso y confuso en virtud, de que las costumbres cambiaban de una provincia a otra y los mismo sucedía de una Ciudad a otra.

En el Derecho Consuetudinario a pesar de lo anterior y debido a la influencia Germánica, es que tuvo rasgos comunes, pero inmensamente modificados, en virtud del Feudalismo existente en esa época y así también debido a la Aristocracia Dominante hasta antes de la promulgación del Código Civil Francés.

Consecuencia de lo expresado es que el Código Civil Francés se encuentra integrado por raíces Romanas, Germánicas, además del Derecho Consuetudinario de los Franceses, lo cual en su momento fué una de las obras más avanzadas de su tiempo en cuanto al Derecho de Sucesiones, prácticamente hablando.

Antiguamente los herederos Ab Intestato o los Legatarios Universales, eran quienes tenían la Saine Sine, -- consecuentemente, eran los encargados de llevar a cabo las -- disposiciones del Testador, pero como era muy visto que en la práctica los Herederos o Legatarios no ejecutaban la última voluntad del disponente en sus términos, o sencillamente le

restaban importancia y por lo tanto fué naciendo la inquietud de designar a una persona de confianza especialmente, para -- que se encargara de ejecutar la última voluntad del Testador, con mayor precisión y seguridad, naciendo así la figura Jurídica Consuetudinaria en el Derecho Francés del "Ejecutor Testamentario, y a este respecto manifiesta el Tratadista Pothier: " Es muy frecuente que para asegurar mayor exactitud y diligencia en la ejecución de sus últimas disposiciones nombran los Testadores personas a quienes se las confían y se llama - Ejecutor Testamentario "* . De esto ultimamente expresado, nació el Artículo 1025 del Código Civil Francés que dice: "El Testador puede nombrar uno o varios Ejecutores Testamentarios"

El origen de los Ejecutores Testamentarios, es atribuible a que despues del establecimiento del Cristianismo en Francia, ploriferaron los Legados piadosos en favor de la Iglesia del Domicilio del Testador, Legados Piadosos en favor de peregrinos, enfermos, Instituciones Eclesiasticas, etc. y los herederos del Testador no cumplian extrictamente la encomienda al no hacer el pago de tales Legados, con lo cual no se cumplia con el encargo y última voluntad del Testador, situación por la cual los Testadores a modo de Mandato, le encargaban a persona de su confianza la ejecución de su última voluntad, ya que anteriormente su ejecución dependía unicamente de la buena fé del heredero, lo cual esporádicamente -- se ejecutaba en sus términos.

Pué así, que se creó la figura Consuetudinaria del Ejecutor Testamentario, principalmente por la poca fidelidad de los Herederos para cumplir con los legados piadosos -- dispuestos por el testador, expresando a este respecto P. Laurent: "En nuestras antiguas costumbres, recibió gran extensión la ejecución testamentaria, al encargarse el mandatario

* LAURENT P.; Principios de Derecho Civil; Tomo XIV; Segunda Edición, corregida por el Lic. Luis Lozano Cardoso; Editor J.B. Gutierrez; Puebla, México; 1914; 377. pag.

instituido por el Testador que cuidará de ejecutar todas las disposiciones testamentarias. Los Ejecutores Testamentarios son, pues una institución Consuetudinaria ". *

"En el antiguo derecho (FURGOLÉ, Test, Cap. 10 Num. 51 y s.), se admitía que lo que quedara sobrante en poder del Albacea, después de pagados los legados, le pertenecía, - era como una dispensa presunta de rendir cuentas. " **

El Derecho Francés considera como Albacea ó -- Ejecutor Testamentario, unicamente a los nombrados por Testamento, porque en su Legislación no es posible nombrarlo más - que en disposición Testamentaria.

"Baudry-Lacantinerie que es "un mandatario eligido por el difunto para asegurar la ejecución del testamento" siendo común que los autores franceses consideren el albaceazgo como si fuera un mandato. Sin desentendernos de la diferencia que existe en cuanto a que en Derecho Francés sólo se encuentra reglamentado el albaceazgo testamentario". ***

En la Legislación Francesa la institución del - Ejecutor Testamentario ha evolucionado a través de las costumbres, teniendo antecedentes Romanos siendo recogida dicha institución por el Código de Napoleón Frances.

En el Derecho Francés el Ejecutor Testamentario es un Mandatario, especialmente designado por el difunto en su testamento, o en un Acta separada de forma Testamentaria, para vigilar la observancia de las disposiciones Testamentarias y cumplirlas fielmente, situación que dejaban de hacer los herederos y que por lo tanto fué necesaria la creación del Ejecutor Testamentario.

* LAURENT F.; ob. cit. pag. 378

** PLANIOL MARCELO Y JORGE RIPERT; Tratado Práctico del Derecho Civil Francés; Traducción del Dr. Mario Diaz Cruz; Tomo V. La Habana, Cuba; pag. 755

*** FERNÁNDEZ AGUIRRE ARTURO; Derecho de los Bienes y de las Sucesiones; Editorial Cajica, Puebla. México. pag. 617.

D.- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Para iniciar el estudio de la Figura Jurídica del Albacea en el Derecho Español, es necesario remitirnos a los orígenes del Derecho Catalán, y tratándose del Derecho - Sucesorio, se tiene que tomar en cuenta el principio de que el heredero es un Sucesor, situación por la cual tal principio se adscribe al sistema característico del ordenamiento - Romano con lo cual se demuestra su ascendencia netamente Romana.

En consecuencia y debido a que los orígenes de la figura del Albacea no se encuentran en el Derecho Romano, - también el Derecho Catalán excluye la existencia de los Albaceas y se tiene en este caso a los Herederos como subrogatarios del Difunto, con todas sus obligaciones y derechos y -- quienes eran los más indicados para cumplir el encargo Testamentario; Además el Derecho Catalán tiene entre sus metas o - principios la de preservar el Patrimonio de la Familia de generación en generación y no como en el Derecho Germánico en el que se trataba de la Liquidación del Patrimonio del disponente de acuerdo a sus disposiciones Testamentarias.

El Derecho Catalán para conservar esta idea de preservación del patrimonio del Testador, ponía en sus manos - una serie de cláusulas de confianza y sustituciones. para el - efecto de que él eligiera a la persona de su confianza, capaz de preservar el Patrimonio que se debería transmitir de generación en generación , evitando al máximo la Sucesión Intestada.

Debido a lo anteriormente expuesto, es que la - figura del Albacea no encajaba en el Derecho Catalán que estaba basado en la " Successio " Romana, por lo cual no alcanzó - un papel preponderante en el Derecho Español.

Dentro del Derecho Catalán la ejecución de las últimas voluntades quedó casi única y exclusivamente al arbitrio y vigilancia de los particulares interesados en la Sucesión (Los Herederos), quienes no tenían una especialización y por tal motivo tenían problemas para ejecutar la función de cumplir expresamente la última voluntad del disponente y al ser la persona que tiene toda la confianza del Testador, no necesariamente quiere decir esto que tuviere los conocimientos necesarios para ejecutar la misma.

Como ya se mencionó anteriormente al estudiar el origen del Albaceazgo en el Derecho Germánico, sus orígenes parece ser se encuentran en el mismo, pero la difusión y más explícitamente la introducción en el Derecho Sucesorio - Catalán de la figura del Albaceazgo, se debió posiblemente al Derecho Canónico, que en la legalidad anterior tenía el carácter del primer Derecho Supletorio.

A este respecto nos dice Puig Ferriol: "Por una disposición de Constantino el Grande del año 321-cfr. Código 1, 2, 1, - se concedió a todas las personas la facultad de poder dejar a la hora de su muerte la parte de bienes que quisieran en beneficio de la Congregación Santa y Respetable de la Iglesia".* Esto se oponía al principio de vinculación del Patrimonio en favor de los parientes de sangre, lo que se trató de restarle importancia diciendo que Cristo había de ser considerado como un Hijo junto con los demás hijos, y con dicha expresión se seguía teniendo el vínculo de la sangre.

Durante la alta Edad ^Media en Cataluña las Leyes Visigodas conservaron las disposiciones unilaterales de última voluntad en que el Ejecutor Testamentario es persona capaz y de la confianza del Testador, quién le encarga la realización de su última voluntad, con lo cual no se sabe a --

* PUIG FERRIOL LUIS; ob. cit. pag. 27

ciencia cierta si se trata de una disposición Testamentaria - de tipo Fideicomisario o un negocio inter-vivos. La función de este Ejecutor Testamentario es la de cumplir con un encargo piadoso o de distribuir los bienes que le confiaron entre Instituciones Religiosas o Benéficas y pocos casos se daba en que el encargo consistía en dividir la herencia entre los parientes del Testador y de acuerdo a sus indicaciones.

Esto que sucedía en Cataluña no era así en la demás Europa Occidental. En los Testamentos de la Cataluña - de la Alta Edad Media, falta la institución del Heredero y para llenar dicho vacío se debió de recurrir al Ejecutor Testamentario llamándose al Albacea en esos tiempos como "Manumissores" o "Elimosinariii". En sus inicios el Albacea o Ejecutor Testamentario era considerado un intermediario de transmisión, quién tenía derecho sobre los bienes del Testador, dando cumplimiento a nombre propio de los deseos del Disponente quién además tenía un derecho real según los bienes y no había ninguna relación con la representación, ya que en ese Derecho - constaba que el Albacea actuaba en lugar del disponente, este tipo de funciones fueron casi unicamente en el cumplimiento - de las disposiciones "Proanima" o con fines piadosos ya más perfeccionada y reconocida la figura del Albaceazgo, se le otorga un carácter de vigilancia de las actuaciones de los Herederos, así como de control, ya que podría solicitar que se le pusiera en posesión de los bienes hereditarios para asumir el cumplimiento de las disposiciones ordenadas por el Testador y que no cumpliera con diligencia el Heredero.

"Hace notar Binder (en Derecho de sucesiones, - pag. 195) que la institución del ejecutor Testamentario afecta a la situación jurídica del heredero en cuanto que mediante - aquélla se le arrebatan a éste y se transmiten a un tercero importantes funciones relacionadas íntimamente con dicha situación, de modo que tal institución puede ser configurada como - una tajante limitación de la situación del heredero". *

* PUIG FERRIOL LUIS; ob. cit. pag. 36

CAPITULO SEGUNDO.

APORTACIONES DE LA LEGISLACION CIVIL DE NUESTRO PAIS, RESPECTO A LA FIGURA JURIDICA DEL ALBACEAZGO.

A.- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.

En el Código Civil en estudio, que es del año - de 1870 en el Capítulo que habla respecto del Albaceazgo, sobresalen características y aspectos de bastante relieve, principiando con su apartado que se titula DE LOS ALBACEAS O EJECUTORES DE LAS ULTIMAS VOLUNTADES, de donde se desprenden las -- disposiciones legales que fundamentan el tema y de aquellas - que contienen aspectos innovadores y de los cuales se adoptan algunos criterios, que enseguida se describen:

El nombramiento y designación de Albacea que - se expresa en los Artículos 3675 y 3676, es facultad única y - exclusiva del Testador. Y para el supuesto de que el de Cujas no lo hubiere hecho, se está en posibilidad de participar en - esa designación, por su orden, de acuerdo a lo estipulado por los Artículos 3679, 3676 y 3677, los Herederos, los Legatarios y al final el Juez; de ahí se deduce de una manera lógica el - Procedimiento que se sigue y que sobresale cuando los Herede-- ros intervienen en el nombramiento de quién los va a represen-- tar, en la que interviene una mayoría de votos, los cuales no se cuentan de acuerdo al número de personas, sino de porciones. Por lo cuál se considera lógico dicho procedimiento, ya que la finalidad del Derecho Sucesorio. no es otra, sino el de preservar los intereses económicos del De Cujus, protegiéndose así - una situación económica Jurídica de la colectividad.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3686.
"Cuando no haya Heredero o el nombrado no entre en la heren--

cia, el Juez nombrará Albacea, si no hubiere Legatarios."*

Para el caso de que el nombramiento de Albacea correspondía hacerlo a los Legatarios, aunque no lo expresa el Artículo 3689, se sigue el mismo Procedimiento que -- cuando lo hacen los herederos, o sea, haciendo su mayoría en razón de la mayoría económica y no de personas.

Asimismo entre las características más sobresalientes del Albaceazgo que son más ilustrativas e importantes que se desprenden del Código Civil en estudio, se hace mención a las siguientes, El Cargo:

Es voluntario, es Testamentario, es Personal, es Oneroso y Personal.

a).- Con fundamento en el Artículo 3695, el -- cargo de Albacea es voluntario; pero el que lo acepta se constituye en la obligación de desempeñarlo.

b).- De acuerdo a los Artículos 3676, y 3678 -- el cargo es Testamentario, ya que deberá ir inserto en el texto del Testamento, siendo éste un requisito indispensable.

c).- De acuerdo al Artículo 3699 el cargo de Albacea, es personal, ya que no pueda ser delegado sino en virtud de Poder solemne; salvo en todo caso lo dispuesto por el Testador.

d).- De acuerdo a lo estipulado en los Artículos 3734 y 3735 del Código Civil en estudio, el cargo de Albacea es oneroso, ya que el Testador puede señalar al Albacea la -

* CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA PAJA CALIFORNIA; Imprenta Dirigida por José Batiz; México, Distrito Federal; 1870, pag. 561.

retribución que quiera, no excediendo de su parte disponible y para el caso de que no se le hubiere designado la retribución, el Albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, además si hiciere también la partición cobrará además los derechos de Arancel.

e).- Con fundamento en lo que disponen los -- Artículos 3727 y 3728 del Código en cita, el cargo de Albacea es temporal, ya que para el caso de que el Testador no haya fijado plazo, el Albacea deberá cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, siendo susceptible de -- ser prorrogado un año más cuando así lo decida la mayoría de Herederos y Legatarios.

Entre los aspectos que destacan de más importancia, se encuentran las obligaciones a que está sujeto el Albacea una vez aceptado el cargo, además de las expresadas en la disposición Testamentaria y esto estaba regulado por -- los Artículos 3707 y 3708 del ordenamiento Legal en consulta y entre otras se encuentran:

1.- Si el Albacea ha sido nombrado y tiene en su poder el Testamento, la presentación dentro de los ocho -- días siguientes a la muerte del Testador.

2.- El aseguramiento de los bienes de la Herencia.

3.- La formación de Inventario.

4.- Administración del Acervo Hereditario y la rendición de cuentas de su administración.

5.- El pago de las deudas mortuorias hereditarias y Testamentarias.

6.- La partición y adjudicación de los bienes entre los Herederos y Legatarios.

7.- La defensa en Juicio y fuera de él, así de la Herencia, como de la validez del Testamento conforme a derecho.

Otro carácter sobresaliente, es el de las -- prohibiciones a que estaba sujeto el Albacea, lo cual se encontraba regulado por los Artículos 3722, 3723, 3724 y 3725 -- que prohibían:

a).- Dar el Albacea en Arrendamiento los Bienes de la Herencia, sin consentimiento de los Herederos.

b).- Los Bienes legados específicamente, no -- podían ser gravados, hipotecados, ni arrendados sin consentimiento del Legatario.

c).- El Albacea no puede gravar ni hipotecar -- los bienes sin consentimiento de los Herederos.

d).- El Albacea no puede transigir, ni comprometer en árbitros los negocios de la Herencia, sino con consentimiento de los herederos.

La terminación del cargo de Albacea, fenecía -- de darse los supuestos previstos en el Artículo 3749, entre -- los que se cuentan:

Los cargos de Albacea é interventor acaban:

- 1.- Por el término natural del encargo.
- 2.- Por muerte.
- 3.- Por incapacidad legal declarada en forma.
- 4.- Por excusa que el Juez califique de legítima con audiencia de los interesados y del Ministerio Público cuando se interesen menores o el fisco.
- 5.- Por el lapso del tiempo señalado por el -- Testador o por la Ley.
- 6.- Por Remoción. La que no tendrá lugar sino por Sentencia pronunciada a petición de parte legítima y con audiencia del interesado.

B.- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

Entre las consideraciones fundamentales hechas en éste Código Civil de 1884 y que consecuentemente son modificaciones a las del Código de 1870, o que son de nueva creación se puede enunciar las siguientes:

El Código de 1884, en relación al Código de 1870, en virtud del poco tiempo transcurrido en la creación de uno y otro tienen mucha semejanza y similitud, siendo una de las aportaciones más importantes la prevista en el Artículo 1760, que a la letra dice: "El Albacea que no presenta el inventario en el término Legal, perderá todo derecho a ser retribuido"*, esta innovación tiene por finalidad el apresurar al Albacea para que realice su función, ya que para el caso de no hacerlo dentro del término Legal es la imposición de la pérdida a la retribución.

Entre otras de las aportaciones que hace el Código Civil de 1884, podemos citar a la prevista en las Fracciones VII y VIII del Artículo 3730, que a la letra dice:

"Artículo 3730 Fracción VII.- La Defensa en Juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del Testamento, conforme a derecho. . . VIII.- La de representar a la sucesión en todos los Juicio que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella. . ."

Con lo anterior se le dan al Albacea, facultades plenas para cumplir su encargo en defensa de los intereses de la Sucesión, consecuentemente de los herederos.

* CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884; Tipografía y Litografía "La Europea", de J. Aguilar Vera y Compañía, S. en C.; México, Distrito Federal; 1906; pag. 489.

Este sistema representativo fué omiso en el Código Civil de 1870 y es de considerar que en materia de Sucesión, siempre hay intereses contradictorios, debido principalmente a naturaleza humana, que uno de sus caracteres principales es el egoísmo y la ambición y al traducirse ésta en un conflicto, anteriormente el Alabcea no contaba con los elementos necesarios para solventar tales conflictos, en virtud de su falta de representación, por lo que el Código Civil de 1884 viene a dar un avance extraordinario al incluir el Artículo - 3730 en sus Fracciones VII y VIII en las cuales le confiere - la representación de la Sucesión.

En el Artículo 3708 se suprimio el hecho de que los menores y demás incapacitados no pueden ser Albaceas ya -- que esta situación se sobreentiende.

Otra innovación es la que previene el Artículo 3731 que a la letra dice:

"Los acreedores y Legatarios no podrán exigir - el pago de sus Créditos y Legados , sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado; salvo los casos previstos en los Artículos 3775 y 3778 de aquellas deudas sobre las cuales hubiere Juicio pendiente al abrirse la Sucesión". *

El Artículo 3757 del Código Civil de 1884, omite expresar al Heredero y nombra unicamente al Albacea, a quién se ha asignado algún legado por razón de su cargo, no tiene derecho de cobrar otra retribución.

Asímismo se agregan los Artículos correspondientes al Inventario y a la Liquidación de la Herencia, que no se contemplaban en el Código Civil de 1870.

* CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884; ob. cit. pag. 490.

C.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRIT--
RIOS FEDERALES DE 1928.

En la elaboración de este Código Civil de 1928 surgieron ideas nuevas que a través de los años y la práctica fueron tomado cuerpo y conciencia de su necesaria aplicación en un ordenamiento Legal que satisficiera en todos sus ámbitos la figura Jurídica del Albacea, ya que de 1884, fecha del anterior Código Civil, no había habido Reformas en un -- lapso de casi 50 años, consecuentemente del Código Civil en estudio se harán notar, tanto las consideraciones sobresalientes, así como las innovaciones a que quedó sujeto éste Código y de las cuales se hará resaltar su importancia:

Iniciaremos por hacer mención del Artículo -- 1606, el cual a la letra dice: "El Albacea que renuncie sin justa causa perderá lo que hubiere dejado el Testador. Lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por justa causa, si lo que se deja al Albacea es con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo".*

Este Artículo modifica adiciona a los dispuestos en el Artículo 3719 del Código Civil de 1884, ya que en éste hablaba de la renuncia sin justa causa unicamente.

Entre una de las innovaciones que se preceptúan en el Código Civil de 1928, es la que previene el Artículo - 1608, en el cual se contienen las causales de excusa para ser designado Albacea, ya que en el anterior Código hubo omisión de las mismas.

El Artículo 1686 fue adicionado, ya que el anterior que era el artículo 3709, decía: "El heredero que fuere único será el Albacea, sino hubiere sido nombrado otro en

* CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y LOS TERRITORIOS FEDERALES, - DE 1928; HOY NUEVO CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL; - EDICIONES ANDRADE 15a. Edición; México D.F. 1986, pag. 446. Anotado y concordado por el Lic. Manuel Andrade.

el Testamento" Y la adición es "Si es incapaz desempeñará el cargo su Tutor", esta adición es lógica, ya que anteriormente existía una laguna, la cual los Jueces la suplían con su interpretación y la cual no siempre era coincidente.

Otro Artículo sobresaliente y de nueva creación es el 1707 del Código Civil de 1928, por medio del cual los Albaceas tendrán el término de 15 días, una vez aprobado el inventario para proponer al Juez sobre la distribución provisional de los productos de los Bienes Hereditarios; con ésto se obliga al Albacea a apresurar el procedimiento y llevar un perfecto control de su cargo, ya que estrictamente deberá señalar la parte que bimestralmente deberá entregar a los Herederos o Legatarios, ya que para el caso de que no presente la proposición que cubra a los Herederos o Legatarios lo que les corresponda durante dos bimestres consecutivos, podrá ser separado a solicitud de parte interesada.

Un Artículo de nueva creación y que ha causado polémica y disgusto a los Albaceas designados, es el Artículo 1708 del Código Civil de 1928, ya que éste habla de garantizar su manejo con fianza, hipoteca o prenda, dentro de los tres meses siguientes a la aceptación del cargo. Esta disposición como se dijo anteriormente causó polémica y disgusto, ya que la figura del Testador va íntimamente ligada a la del Albacea, ya que supuestamente entre el Testador y el Albacea debería existir una relación principalmente de confianza, ya que el Disponente le encargaba al Albacea la ejecución de su última voluntad y aún para el caso de que el Testador eximiera al Albacea de tal obligación, ésta no encontraría eco en la Ley, ya que los Herederos o Legatarios son los únicos que pueden eximir de tal obligación al Albacea, lo que va hasta cierto punto en contra de la última voluntad del Testador. Se considera que esta innovación fué creada para evitar los abusos que anteriormente algunos Albaceas incurrieran y para evitar que el Acervo Hereditario se extinguiera por malos manejos del Albacea y de ahí la creación de la obligación del

Albacea para garantizar su manejo.

El Artículo 1709, de nueva creación, habla de que cuando la porción del Albacea, cuando también sea Heredero, baste para garantizar de acuerdo a los supuestos que previene el Artículo 1708, no estará obligado a garantizar su manejo y para el caso de que su porción no fuere suficiente, deberá garantizar lo que falte para complementar la garantía.

El Artículo 1710 del Código Civil de 1928, también de nueva creación, es el que habla de la dispensa para garantizar su manejo de Albacea y que la podrán hacer únicamente los Herederos o Legatarios, como ya anteriormente se dijo y que el Testador no lo puede eximir de otorgar tal garantía.

El Artículo 1722, es una disposición nueva y en la cual se hace notar la intención del Legislador de tener una marcada vigilancia sobre las actuaciones del Albacea, como se podrá ver en el texto de tal Artículo que a la letra dice: "El Albacea está obligado a rendir cada año cuenta de su Albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Además, rendirá la cuenta general de Albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración cuando por cualquier causa deje de ser Albacea."*. -- Aquí se puede notar perfectamente la sobrevigilancia que se hace al cargo de Albacea. Esto reforzando al Artículo 1729, que dice que las funciones del Interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de Albacea, cancelando la parte final del Artículo 3766 del Código Civil de 1884, -- que hablaba que el Interventor debería asociarse a personas cuyos intereses creyera perjudicados.

El Legislador consideró conveniente cancelar en el Artículo 1731, la Fracción I del relativo Código de --

* CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y LOS TERRITORIOS FEDERALES - DE 1928. ob. cit. pag. 451.

1884 que era el 1731 y que a la letra decía: "I.- Cuando entre los Herederos nombrados haya una mujer casada menor de edad cuyo marido hubiese sido separado Judicialmente de ella o de la administración de los Bienes." *

El Artículo 1733, que es de nueva creación nos dice: "Que los interventores duraran mientras que no se revo-que su nombramiento " ** . Este planteamiento es razonable y - va de acuerdo a la prudencia del Legislador, ya que es de vigilancia el cargo de Interventor. Y asimismo el Artículo 1734, - habla de la retribución que tendrán los Herederos que cubrir - cuando ellos lo nombran y para el supuesto de que ésta sea nombrado por el Juez, que cobrará conforme a arancel, como si fue- ran Apoderados.

Otra innovación a éste Código se encuentra en - lo dispuesto en el Artículo 1746, que habla que los Herederos en cualquier tiempo pueden revocar el cargo de Albacea. con la salvedad de que en el acto de la revocación, los Herederos de- beran nombrar sustituto.

El Artículo 1747, en relación con lo dispuesto en el Artículo 1748, reúne los principios básicos de la crea- ción de la figura del Albaceazgo, el cual en un principio era un Ejecutor Testamentario de la última voluntad del disponente, lo cual convergía en un estado de absoluta confianza y tal vez de agradecimiento, ya que expresan que cuando el Albacea haya recibido un encargo especial, además de seguir el Juicio Suce- sorio, no se le privará del mismo ni por la revocación de su - nombramiento y de que si la revocación hubiere sido sin causa tendrá derecho a recibir lo que el Testador le haya dejado por el desempeño de su cargo o el porcentaje de Ley.

* CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y LOS TERRITORIOS FEDERALES DE 1928, HOY NUEVO CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDE- RAL; ob. cit. pag. 452
Ibidem. pag. 453.

CAPITULO TERCERO.

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA FIGURA JURIDICA DEL ALBACEAZGO.

A.- DEFINICION DEL CONCEPTO ALBACEA.

La palabra Albacea proviene del nombre masculino Al Naci, que tiene varios significados, entre los que se puede encontrar los de: Ejecutor o cumplidor, e históricamente como cabezalero, Fideicomisario y Mansesor, así como ejecutor Testamentario.

La palabra Albacea tiene variaciones en las distintas etapas históricas y aún en las diversas Legislaciones, ya que sus facultades y obligaciones varían de acuerdo al tiempo y al lugar. La voz Albacea, constituye un término aceptado en el Derecho Español y que de él ha pasado a varios ordenamientos de Hispanoamérica, pero dicho término, no es ciertamente general en las Legislaciones, algunos Códigos (Así el Francés, el Italiano y el Alemán) hablan de Ejecutor Testamentario. Otros como el Portugués y el Brasileño, hablan simplemente de Testamentario.

Rafael de Pina expresa: "El diccionario de la Academia Española de la lengua define al Albacea como la persona encargada por el Testador o por el Juez de cumplir la última voluntad y custodiar los bienes del finado" *; así también Calixto Valverde en su obra citada dice: " Los Albaceas cabezaleros, Testamentarios o Ejecutores Testamentarios, son las personas designadas por los Testadores para asegurar la ejecución y cumplimiento de lo ordenado por éste " **.

La primera definición mencionada, de acuer--

* PINA RAFAEL DE; Derecho Civil Mexicano; ob. cit. pag -- 382.

** VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO; ob. cit. pag. 341 y 342.

do a nuestra Legislación. es incompleta, ya que el Albacea -- puede ser nombrado también por los Herederos y en especiales casos también por los Legatarios y la segunda, también es incompleta, ya que además de poder ser nombrado por los Legatarios o por los Herederos, también dicha designación puede ser hecha por el Juez.

La definición que se considera más aceptada y aplicable en nuestra Legislación, es la que propone el maestro Rafael Rojina Villegas, que dice "Los albaceas son las - personas designadas por el Testador o por los Herederos para cumplir las disposiciones Testamentarias o para representar a la Sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al De Cujus, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la Administración, Liquidación y División de la Herencia"* o sea, los Albaceas son los órganos representativos de la comunidad Hereditaria para proceder a su administración, liquidación y división, y en su caso, los Ejecutores de las disposiciones Testamentarias". **

Haciéndose notar que en la definición transcrita, se omite decir que el Juez también podrá nombrar al Albacea.

Al respecto de la Definición del Albacea, nos hace mención el Autor Luis Muñoz: " Con los nombres de albaceas (del árabe "al waci" ejecutor) o testamentarios -en el antiguo derecho- además, con los de cabezaleros, mansesores y fideicomisarios -escribe José Castán-, se designa a aquellas personas que nombran los testadores para asegurar el cumplimiento de -- sus últimas voluntades. " *** Así también expresa el autor -- Leopoldo Aguilar Carbajal que el Albacea es un auxiliar de la administración de Justicia, de acuerdo a la Ley orgánica de -- los Tribunales.

* ROJINA VILLEGAS RAFAEL; Compendio de Derecho Civil; Tomo II; Bienes Derechos Reales y Sucesiones; Décima Cuarta - Edición; Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1982 pag.328

** Ibidem. pag. 328

*** MUÑOZ LUIS. ob. cit. pag. 494

B.- NATURALEZA JURIDICA DEL ALBACEAZGO.

El presente estudio sobre la Naturaleza Jurídica, existen un sinnúmero de Doctrinas y opiniones que tratan de ejemplificar tal naturaleza, pero hay tal complejidad y contradicciones entre las mismas, que después de haber estudiado las diversas corrientes y a manera de síntesis, se ha optado por describir diversas teorías que nos tratan de aclarar y explicar dicha naturaleza, haciendo la aclaración que se dejan fuera de estudio innumerables doctrinas, por lo basto del material didáctico de las mismas. "La cuestión de la Naturaleza Jurídica del Albaceazgo ha sido principalmente en Alemania, una de las mas controvertidas del Derecho Civil . . . Roguín expone con amplitud esta materia, recogiendo, - como principales las teorías que presentamos en el siguiente cuadro. . . :

- 1.- Sistemas fundados sobre la analogía;
- 2.- Sistemas que tienen por base la idea de la Representación;
- 3.- Sistemas del Cuasi Contrato;
- 4.- Sistemas que atribuyen al Ejecutor derechos y funciones SUI GENERIS: *

Dentro del primer grupo de sistemas, se analizarán:

- a).- La Teoría de la Tutela.- b).- La Teoría

* CASTAN TOBERÑAS JOSE; Derecho Civil Español Común y Foral; Tomo IV, Derecho de Familia. (Relación Paterno Filiales); Derecho de Sucesiones; Instituto Editorial Reus; Madrid, España; 1944; Pag. 609.

del Mandato; c).- La Teoría que ven en el Ejecutor un árbitro.

Dentro del segundo grupo de sistemas se analizarán:

a).- La Teoría de la Representación del Testador; b).- La Teoría de la Representación de la Sucesión; c).- La Teoría de la Representación de los Herederos; d).- Teoría de la Doble Representación, la del Testador y la de los Herederos.

Estudiando el tercer sistema nos encontramos la teoría del Cuasicontrato.

Dentro del cuarto grupo de sistemas se analizarán:

a).- La Teoría del Derecho Propio; b).- La Teoría de la Ejecución como Institución o Función Particular.

En el primer grupo de sistemas, se encuentran las Teorías que van íntimamente ligadas a otra figura Jurídica con la que presuntamente existe analogía y en las que consideran al Albacea como Tutor, Mandatario o Arbitro y que presumiblemente se le puede equiparar con tal figura.

a).- TEORIA DE LA TUTELA:

Ha sido muy controvertida Doctrinalmente y floreció entre los Siglos XVI y XVII, expresa que el Albacea tiene rasgos afines a la figura del Tutor, ya que ambos son representantes del cuidado de los Bienes de quienes no pueden decidir por sí mismos. A este respecto expresa el Autor Castán Tobeñas en su obra ya citada: "Algunos autores antiguos y entre los modernos Windscheid, han equiparado el Albaceazgo a la Tutela, fundándose en que el Ejecutor lo mismo que el Tutor, están encargados del cuidado de quienes no pueden ac-

tuar su voluntad por sí."*

Se considera que esta Teoría no tiene futuro, ya que que en la práctica civil si se ha visto que el Albacea tiene limitaciones que van en razón del consentimiento de los Herederos, cosa que no sucede con el pupilo, y aún más los Herederos directamente pueden provocar la revocación o remoción del cargo de Albacea, cosa que tampoco sucede con los pupilos, "En cierto aspecto el Testamentario es una especie de Curador Ad Bonum "**.

b).- TEORIA DEL MANDATO.

Para entrar al estudio del Mandato dentro de los sistemas fundados sobre la analogía. es importante hacer mención de autores que defienden dicha postura y que son entre otros Calixto Valverde y Valverde, Roberto De Ruggiero, Pianioli y Ripert, así como Hernando de Carrizosa, haciendo la aclaración de que no son los únicos, e inclusive, existen un sinnúmero de Doctrinarios que defienden tal posición, pero sería imposible mencionarlos a todos, es por lo tanto que me circunscribiré a lo dicho por los autores mencionados, de los cuales se expresará su postura en cuanto a la naturaleza Jurídica del Albaceazgo como Mandato, e intentaré analizar la misma, tratando de determinar sus aciertos y sus fallas y principiaremos con lo que expresa Roberto de Ruggiero:

Este Autor establece que existe una identidad entre el Albaceazgo y el Mandato, ya que "Como generalmente se acepta la encomienda, en este caso proviene del Testador y la misma debe de cumplirse . . . y desde luego se trata de un mandato Sui Generis, en función de las diferencias entre Mandato como acto intervivos y bilateral, en objetiva contradicción -

* CASTAN TOREÑAS JOSE; ob. cit. pag. 610

** VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO; ob. cit. pag. 343

con el Testamento que es un acto Mortis Causa y unilateral^{1*}. Concluyendo dicho Autor; "Que no es imposible recurrir a la institución del Mandato Post Mortem ²" ; tratando de configurar y adecuar las objeciones que el mismo manifiesta.

Al someter a consideración y estudio de la teoría que defiende Roberto de Ruggiero, se encuentra uno, que el tratadista al recurrir al Mandato Post Mortem para justificar su teoría, no le ayuda de fundamento para caracterizar la naturaleza Jurídica del Albaceazgo como un Mandato, y a lo único que nos conduce, es a un sinnúmero de contradicciones y ficciones; ya que como es de explorado Derecho, el Mandato -- concluye con la muerte del Mandante y en oposición a éste, el Albacea entra en funciones, precisamente a la muerte del Testador; Así también el Mandato se perfecciona al haber acuerdo de voluntades y consentimiento, por parte del Mandante y del Mandatario, y en abierta contradicción el Albaceazgo nace mediante declaraciones unilaterales de voluntad en distintas épocas, ya que la primera es en vida del Testador y la segunda cuando ya ha fallecido el Testador y se concreta en el momento de la aceptación del cargo conferido.

Además el Mandato puede ser verbal y el Albaceazgo siempre será por escrito, ya sea que la designación haya sido hecha por el Testador, por los Herederos, o por la Ley.

Planiol y Rippert, expresan "Que debe de reconocerse en el Albaceazgo, la misma naturaleza Jurídica del Mandato, aunque sea como Mandato de tipo especial, toda vez que ambas instituciones participan de características similares, sin dejar de considerar la existencia de elementos opuestos³".

* RUGGIERO ROBERTO DE; Instituciones de Derecho Civil; Tomo II, Editorial Madrid, Madrid España, 1931, pag. 521

** PLANIOL MARCELO Y JORGE RIPPERT; Tratado Práctico del Derecho Civil Francés, Editorial Cultural, S.A., Traducción de Dr. Mario Díaz Cruz, Tomo V, La Habana, Cuba, pag. 728

Y pretenden así también, distinguir elementos afines a ambas figuras Jurídicas, diciendo que el Albaceazgo no es transmisible y el Mandato tampoco, que el Albacea y el Mandatario tienen responsabilidades y obligaciones afines, - lo cual no tiene el apoyo suficiente, remitiéndome al análisis hecho al autor De Ruggiero, además de que al fundar su teoría, deja entrever la existencia de elementos opuestos, - lo cual les resta valor y credibilidad.

Castán Tobeñas manifiesta: "La Teoría que pugna de considerarse como tradicional, es la que ve en el ejecutor un Mandatario elegido por el Difunto para asegurar la ejecución de su Testamento"^{*}, aquí considera este Autor la Teoría del Mandato como la tradicional y que más adeptos tiene pero que no necesariamente acepta la generalidad, en virtud de las diferencias que existen entre el Mandato y el Albaceazgo y a este mismo respecto manifiesta el mismo autor: - "Realmente son grandes las diferencias que sepanan el Mandato y el Albaceazgo. Aquél termina con la muerte del mandante mientras que éste comienza a la muerte del que dió el encargo (Como el Mandato Post Mortem de los Romanos). El primero es esencialmente revocable, mientras que el segundo no es susceptible de revocación. El Mandato ordinario puede ser constituido por cualquier acto inter vivos, expreso o tácito para cualquier negocio y por cualesquiera plazos, al paso -- que el Albaceazgo se ha de constituir precisamente en Testamento y tiene fines propios y límites legales de tiempo."^{**}

Así también Calixto Valverde, expresa: "Muy discutida es entre los Jurisconsultos la naturaleza Jurídica de los Testamentarios y son varios los criterios defendidos por los Autores, cuyos sistemas están expuestos de un modo - muy completo en el trabajo citado por Vuchot, más para nosotros la opinión más aceptable, es que el Testamentario tiene

* CASTAN TOBEÑAS JOSE; ob. cit. pag. 610

** CASTAN TOBEÑAS JOSE; ob. cit. pag. 610

una misión mas parecida al Mandatario que a otra institución Jurídica; en esencia es un cargo que el Testador confía a -- una persona. . .". *

Se difiere de lo expuesto por el autor Calixto - Valverde, en términos de las críticas hechas con anterioridad, además como se está expresando, se pretende aplicar por analogía la institución del Albaceazgo con otras figuras Jurídicas y lo único que se logra es que se vuelva más difusa y extraña la representación del Albacea.

Luis Puig Ferriol, manifiesta expresamente: " Ha sido corriente en la doctrina Jurídica Española entroncar el Albaceazgo con el Mandato, partiendo no solo de la consideración de que el Albacea es la persona que recibe del testador -su mandante- el encargo de llevar a ejecución la última voluntad. sino también de la conveniencia de permitir por analogía la aplicación de las normas atinentes a dicho instituto con el fin de solucionar algunas cuestiones propias del -albaceazgo". ** Con lo expresado por éste autor, se pretende crear una ficción Jurídica, la cual carece de vigencia, ya - que como se dijo anteriormente, es elemento esencial que el Mandante viva para que el Mandatario ejerza su función y en este supuesto, el albacea realiza su encargo, una vez que ha fallecido el Testador, lo que es una contradicción en toda la extensión de la palabra.

Siguiendo con los Autores que defienden la posición de que el Albaceazgo es un Mandato, nos encontramos al profesor Gitran, quién expresa en su obra La Administración de la Herencia en el Derecho Español: "La Teoría del Mandato tanto por su rasgambre tradicional, como por producir consecuencias Jurídicas tan estimables, como equitativas, no debe proscribirse en absoluto ". ***

* VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO; ob. cit. pag. 343

** PUIG FERRIOL LUIS; ob. cit. pag. 42

*** CASTAN TOBEÑAS JOSE; ob. cit. pag. 346

c).- TEORIA QUE VE EN EL EJECUTOR, UN ARBITRO.

En los Siglos XVIII y XIX, el Ejecutor Testamentario era ya visto como un árbitro, ya que en esos tiempos la diversificación de funciones que ejercía el Albacea, le hacían merecedor de tal calificativo; el Albacea tenía entre sus múltiples funciones, la de la interpretación del Testamento, la de hacer la división hereditaria de los Bienes, así como en un momento dado y debido a sus facultades, podía modificar la disposición Testamentaria y era el encargado de conciliar los intereses de los Herederos de la Sucesión; tal Teoría no tiene vigencia en la actualidad y los autores Alemanes, defensores de esta Teoría, únicamente la sostienen por la supuesta analogía que ellos consideran, existe entre el árbitro y el Ejecutor Testamentario.

En cuanto a esta Teoría, expresa el Autor -- Calixto Valverde: "Otros Jurisconsultos ven en el Ejecutor Testamentario un árbitro encargado de poner término a las dificultades entre los sucesores generales y particulares -- (Leyser) y en efecto, los Albaceas si pueden tener tal misión cuando se les confía por los Testadores o por la Ley, no es esencial a la naturaleza del cargo que tengan esa función arbitral " ** ; Ya que en un momento dado existen Sucesiones, en las cuales no existe conflicto alguno entre los Herederos de la Sucesión, por lo que no se justifica en ningún momento la figura del árbitro, y aún más existen Sucesiones que se tramitan directamente ante Notario Público, con lo cual se hace notar que no existe controversia alguna.

* CASTAN TOBRERAS JOSE; ob. cit. pag. 346

** VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO; ob. cit. pag. 343

En el segundo grupo de Sistemas que tienen por base la representación, los Teóricos tratan de explicar el -- porqué una persona que no ha ejecutado acto alguno, queda obligada por los actos que ejecuta otra en su nombre, y a tal efecto se principiará con la:

a).- TEORIA DE LA REPRESENTACION DEL TESTADOR.

Esta Teoría tiene como uno de los precursores y defensores de la misma al Autor Roberto de Ruggiero, quién expresa: "Los más creen que el representado es el propio Testador de quién el encargo procede y cuya voluntad debe de cumplirse**:

Uno de los autores y Doctrinario que defiende - dicha postura es Gruchot, quién expresa: "El Ejecutor Testamentario es un representante formal del De Cujus, no solo desde el punto de vista formal, sino del de sus derechos . . . Y manifestando Calixto Valverde que siendo así, que tal representación la tienen a mi juicio los Herederos***.

La representación así vista puede equipararse - al Mandato, con la grán salvedad que el Mandato es un acto intervivos y bilateral, que se opone completamente al Testamento, ya que éste es unilateral en toda su extensión, así como es un acto Mortis Causa.

Algunos autores tratan de desviar un poco la -- atención para seguir sosteniendo tal tésis, aduciendo que se trata de un mandato Post Mortem, considerándolo como un Mandato *Sui Generis*, para tratar de explicar el porqué, de que un Mandato se extingue con la muerte y el encargo de Albacea Testamentario nace con el fallecimiento del Autor de la Sucesión; Así también el hecho de que el Mandato se origina con consent

* RUGGIERO ROBERTO DE; ob. cit. pag. 521

** VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO: ob. cit. pag. 343.

miento y el Testamento por dos declaraciones aisladas, la primera el Testamento mismo y la segunda la aceptación del cargo de Albacea, una vez que ha fallecido el Testador.

Así también el Mandato es revocable teniendo el Testador tal facultad en vida y se trasmite con su muerte a los Herederos; existen teorías en cuanto a esta misma posición a las cuales no le encuentro fundamento alguno como son las -- que la representación del Testador se equipara a un Mandato -- sin representación, lo que es incongruente, considerando el -- suscrito que en realidad el Albacea no puede ser representante del Testador, por que los intereses que va a salvaguardar son los de los Herederos, a partir del fallecimiento del Testador, quienes automáticamente pasan a ser copropietarios del Acervo Hereditario y es precisamente en ese momento en que se inicia el cargo de Albacea representando a los intereses de los Herederos.

En este segundo grupo de sistemas nos encontramos a:

b).- LA TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN DE LA SUCESIÓN.

Dentro de los defensores de esta Teoría se encuentran diversos Jurisconsultos, entre ellos De Ruggiero, -- quién considera "Al Albacea como representante de la Sucesión, vista esta última como persona Jurídica"*, lo cual creo que no puede ser posible en razón de nuestro Derecho vigente, el cual no considera a la Sucesión como persona moral, ya que quienes se encuentran dentro de este supuesto, se encuentran contenidas en lo que expresa el Artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

* RUGGIERO ROBERTO DE; ob. cit. pag. 520

"Son personas Morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III.- Las Sociedades Civiles o Mercantiles;
- IV.- Los Sindicatos, las Asociaciones Profesionales y las demás que se refiere la Fracción XVI del Artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las Sociedades Cooperativas y Mutualistas;
- VI.- Las Asociaciones distintas de las de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo, o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la Ley."*

Consecuentemente y al no estar contemplada la Sucesión como persona moral dentro de nuestro Derecho vigente el Albacea no puede ser representante de la Sucesión.

En tercer lugar y dentro del segundo grupo de sistemas que tienen por base la idea de la representación, - nos encontramos a:

c).- LA TEORIA DE LA REPRESENTACION DE LOS HEREDEROS.

Como lo dice expresamente, ésta Teoría trata - de explicar que el Albacea es el representante de los Herederos, quienes son los verdaderos poseedores y copropietarios de los bienes de la Sucesión, una vez que ha fallecido el autor de la misma, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 1288 en relación con el Artículo 1704 del Código Civil, los cuales dicen a la letra:

* CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y - PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL; Anotado y Comcordado por el Notario Lic. Manuel Andrade; Décima Quinta Edición; México, D.F. Ediciones Andrade; 1986; pag. 37y 38

"Art. 1288.- A la muerte del autor de la Sucsión, los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como un Ptrimonio Común, mientras no se hace la división.

Art. 1704.- El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de Ley a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento - de la muerte del autor de la herencia . . ." *

Entre los principales autores y Doctrinarios - que defienden a la Teoría de que el Albacea es el representante de los Herederos se pueden mencionar a Gerber Unger - y Sttobbe.

Esta Teoría es criticada principalmente por el autor Luis Puig Ferriol, quién expresa: "Este inconveniente no puede superarse configurando al albacea como un - representante de los herederos, puesto que aquél recibe sus facultades del causante o de la ley, y puede por tanto ejercitarlas aun en contra de la voluntad de los interesados en en la sucesión, quienes no pueden limitar o revocar las facultades de aquél ". **

No estoy de acuerdo en las críticas que se hacen a la teoría en estudio, ya que el Albacea no actúa únicamente en interés de los Herederos ni para ejecutar las disposiciones que representan una carga para los Herederos, sino que el Albacea actúa como representante de los Herederos y como consecuencia en defensa de los intereses de los mismos. adhiriéndome a tal teoría, considerando que el Albacea de - la Sucesión es el representante de los Herederos, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1288 del Código Civil, en virtud de que la posesión y propiedad del Acervo Hereditario pasa a los Herederos a la muerte del autor de la Herencia - aún en el supuesto de que se ignore su existencia y aun en el

* CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL; ob. cit. pags. 372 y 446.

** PUIG FERRIOL LUIS. ob. cit. pag. 46.

caso en que no sea denunciado el Juicio Sucesorio y de que ja más llegue a dictarse la declaración de Herederos.

En cuarto lugar dentro de los sistemas que tienen por base la idea de la representación, se procederá a analizar la:

d).- TEORIA DE LA DOBLE REPRESENTACION, LA DEL TESTADOR Y LA DE LOS HEREDEROS.

El defensor más autorizado de esta Teoría es el autor Beseler, quién expresa: "Que el Ejecutor tiene la representación formal del De Cujus, mientras que el Heredero -- ostenta la representación material de éste; Teoría ésta que por su vaguedad a tenido pocos prosélitos y se ha dividido en varias**", esto último lo expresa Valverde. Esta Teoría como su nombre lo indica, pretende fundamentar que el Albacea, es representante, tanto del Testador, como de los Herederos, lo que es ilógico e incongruente, en virtud de tratarse de intereses totalmente contradictorios, además, como ya se mencionó anteriormente al analizar la representación del Testador, ésta es completamente imposible, al haber dejado de existir el disponente, además de no haber el consentimiento, en virtud de configurarse el Albaceazgo por dos voluntades unilaterales y expresadas en distintos periodos, como es la del Testador - al plasmar su última voluntad en el Testamento (Esto en vida) y la aceptación del Albacea de su encargo, una vez que ha fallecido el Testador. Y de haber representación, únicamente sería de los Herederos y jamás del Testador y de los Herederos, siendo aplicable a lo expuesto, lo que expresa el autor Rojina Villagas: "SUJETÁNDONOS A LA REALIDAD JURÍDICA Y LÓGICA, como debe hacerlo toda tesis que pretenda consistencia, - tendremos que reconocer, que tanto el Albacea Testamentario - como el Legítimo representan a los Herederos a los Legatarios

* VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO; ob. cit. pag. 343.

y a los acreedores de la Herencia."* Lo que viene a apoyar mi punto de vista muy personal, de que el Albacea es el representante de los ^Herederos y Legatarios, en su caso y que al final de la presente Tesis, trataré de analizar y explicar.

Introduciendonos por completo al estudio del tercer grupo de sistemas para determinar la naturaleza Jurídica del Albaceazgo, nos encontramos con:

EL SISTEMA DEL CUASI CONTRATO.

El principal Teórico que defiende esta Tesis es Vitali, quién dice "Que el Albaceazgo es un Cuasi Contrato" ** como lo transcribe Antonio de Ibarrola en su libro Cosas y Sucesiones. Vitali sostiene que la ejecución del Testamento es un Cuasi Contrato, en virtud del cual el Testador delega en una persona de su confianza, la facultad de vigilar la ejecución de las disposiciones de su última voluntad.

Esta Teoría en la actualidad carece de vigencia, ya que la "gestión de Negocios", sería presumiblemente la única figura Jurídica Cuasi Contractual aplicable al Albaceazgo; además de que para que se perfeccione la figura sería necesario que se encargara de la administración de bienes ajenos y sin mandato alguno ni conocimiento del dueño, mientras que el Albacea es nombrado expresamente y con encargo de cumplir con la última voluntad del Testador y siendo éste Titular de los bienes hasta antes de su fallecimiento, más, si el Albacea actuara de acuerdo a una norma de un Cuasi Contrato, tomaría la iniciativa, lo que no ocurre en la realidad, ya que lo que habrá que cumplir es un acto unilateral de última voluntad del Testador.

* ROJINA VILLEGAS RAFAEL; ob. cit. pag. 331.

** IBARROLA ANTONIO DE: Cosas y Sucesiones; Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., pag. 461

Dentro del cuarto grupo de Sistemas que atribuyen al Ejecutor Derechos y Funciones Sui Generis, dentro de la Naturaleza Jurídica del Albaceazgo nos encontramos.

a).- LA TEORIA DEL DERECHO PROPIO.

Uno de los principales tratadistas que defiende esta Tesis es Hartman, manifestando Calixto Valverde. haciendo mención de dicha Teoría en su obra ya citada, que:

"Para Hartmann el Ejecutor se mueve en el orden Jurídico en virtud de un Derecho Propio, que no será ni un Derecho Real, ni un Derecho Personal"; A esto manifiesta Calixto Valverde: "Lo cual no puede admitirse, pues necesariamente su derecho se podrá encasillar entre uno u otro derecho y, además que el Ejecutor tiene un Derecho Propio desde que es nombrado, no es tan independiente su misión respecto de las personas llamadas a la Sucesión"**.

La crítica que hace Valverde a esta Teoría, es aceptable y lógica, ya que como se ha podido apreciar en todo el presente estudio de la Naturaleza Jurídica del Albaceazgo, el Albacea en un momento dado realizará funciones que subjetivamente son propias, pero necesariamente el Albacea actúa en representación y en el punto de vista, actúa en representación de los Herederos al realizar sus funciones en un gran número de sus actuaciones tendrá que contar con el consentimiento expreso de los Herederos, con lo que se hecha abajo esta Teoría en estudio.

Dentro de este mismo cuarto grupo de sistemas de la Naturaleza Jurídica del Albaceazgo, nos encontramos a:

* VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO; ob. cit. pag. 343

** Ibidem. pag. 343.

b).- TEORIA DE LA EJECUCION COMO INSTITUCION
O FUNCION PARTICULAR.

Esta Teoría la defiende principalmente el tratadista Calixto Valverde y Valverde, quién a su vez la estudia y analiza, expresando de la misma: "Aparte de tantas y -- tantas Doctrinas y sistemas. se vislumbra en la ciencia una -- dirección que está abriéndose paso cada vez más y que es la institución de los Albaceas, una institución singular en que la confianza juega un papel muy singular y que en el fondo -- existe un Mandato en condiciones particulares particulares y que no repugna a la ciencia a admitir como tal ". *

Respecto de esta Teoría no estoy de acuerdo -- en lo expresado ya que como trataré de analizarlos en el Capítulo correspondiente a la difusa Representación del Albacea el Mandato no es aplicable a la Naturaleza Jurídica del Albacea, ya que éste no es Mandatario del Testador y la figura -- aplicable es la representación de los Herederos, en su nombre e interés de los mismos y en determinados casos realizandó actos que en sí no tienen representación, pero si van en defensa de los intereses de los Herederos y en última instancia -- realizando trámites para el efecto de que en su oportunidad -- se proceda la división del Acervo Hereditario entre los Herederos, y legatarios en su caso.

Concluyendo con el estudio de la naturaleza Jurídica del Albacea y su difusa representación, expresa Alberto Trabuchi: "No son Mandatarios o Representantes del De Cujus.- y menos aún representante de los sucesores de éste, se subraya que la Institución del Ejecutor testamentario constituye un oficio de Derecho Privado, como por ejemplo la Tutela pero a diferencia de la Tutela, el Ejecutor Testamentario es un oficio Voluntario que el designado puede no aceptar." **

* VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO; ob. cit. pag. 343.

** TRABUCHI ALBERTO; Instituciones de Derecho Civil; traducida por el Doctor en Derecho Luis Martínez Calcerrada; Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España; 1967; -- pag. 407.

C.- CAPACIDAD PARA SER ALBACEA.

La capacidad para ser Albacea, es un tema que la mayoría de los Tratadistas lo incluye dentro de los caracteres del Albaceazgo, pero el Profesor Rojina Villegas en su Compendio de Derecho Civil II, de Bienes, Derechos Reales y Sucesiones la estudia por separado intitulándola como Condiciones para ser Albacea.*

Roberto de Ruggiero, en su libro Instituciones del Derecho Civil incluye la Capacidad para ser Albacea, dentro de las características de dicho cargo al expresar:

"Solo puede ser encomendado a una persona capaz ya que es un oficio que autoriza a celebrar actos de administración y disposición. Considerándose como incapaces para dicho desempeño a los menores de edad quienes ni aún con la autorización del Padre o Tutor, en su defecto, pueden desempeñarlo, pues aunque el menor emancipado y el inhabilitado goza de una capacidad limitada tampoco puede ejercer el mencionado cargo. Lo mismo que los interdictos por efecto de una pena o por enfermedad mental, es decir, la Ley, con fórmula amplia, prohíbe a todos los que no pueden contraer obligaciones asumir dicho cargo, exigiendo en ellos una capacidad plena."**

Así también el autor Francés Planiol en su obra Tratado Práctico de Derecho Civil Francés expresa: que el Ejecutor Testamentario debe tener capacidad para obligarse esto debido a que para el cumplimiento de la última voluntad

* ROJINA VILLEGAS RAFAEL; ob. cit. pag. 332

** RUGGIERO ROBERTO DE; ob. cit. pag. 522

del Testador, el Albacea viene siendo responsable en algunos casos para con los Herederos, excluyéndose en el Código Civil Francés para que ejerzan el cargo de Albacea, a los siguientes:

- a).- Ala mujer casada;
- b).- Al Menor;
- c).- El Interdicto;
- d).- El Enajenado Mental;
- e).- El aislado no Interdicto;
- f).- El Individuo sujeto a un consejo Judicial".*

Dentro de estos casos la mujer casada bajo el Régimen de Separación de Bienes si podía ser Albacea, con autorización Judicial, no así a la casada bajo el Régimen de Comunidad de Bienes sin autorización marital, ya que aquí no sería equivalente la autorización Judicial; en cuanto a los menores era totalmente su exclusión, ni aún siendo emancipados y para el caso de que alguno de éstos fueren designados Albaceas dicho nombramiento sería nulo.

En la Legislación Española, unicamente se decía que para poder ser Albacea, debería tener capacidad propia para obligarse, exigiéndose unicamente la autorización marital para el caso de Comunidad de Bienes, no así cuando hay separación de Bienes y en este supuesto también cuando la mujer se encuentre separada del marido, excluyéndose totalmente a los menores para ser designados por el cargo de Albacea.

En nuestra Legislación de acuerdo a lo que dispone el Artículo 1679 y 1680 del Código Civil, los siguientes:

- a).- No podrá ser Albacea el que no tenga la li-

* PLANIOL MARCELO Y RIPERT JORGE; ob. cit. pag. 729 y 730

bre disposición de sus Bienes.

b).- Los Magistrados y Jueces que estén ejerciendo Jurisdicción en el lugar que se abre la Sucesión.

c).- Los que por Sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de Albacea.

d).- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;

e).- Los que no tengan un modo honesto de vivir.

Esta disposición interpretada a Contrario Sensu, se desprende que solo pueden ser Albaceas los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales con capacidad para disponer de sus bienes, esto en cuanto al inciso a).-, mencionado no comprendiéndose a la mujer casada mayor de edad, ya que esta podrá ser Albacea sin la autorización de su esposo y en cuanto a los incisos b), c), d), y e), la exclusión señalada no opera cuando el Albacea es Heredero único de acuerdo a lo que previene el Artículo 1680 del Código Civil.

A este respecto expresa el Profesor Leopoldo Aguilar Carbajal: "Durante la vigencia de los Códigos Civiles anteriores, se exigió que el Albacea tuviera el carácter de Heredero; en consecuencia, se exigió una calidad especial; El Código vigente no exige ya este requisito, sino que por el contrario, solo exige una capacidad completa, que tenga la libre disposición de sus bienes(Art. 1679); como única excepción, se presenta la hipótesis de que fuere Heredero único el incapaz; entonces, deberá ser designado Albacea; pero desempeñará el cargo su representante (Art. 1686)."

* AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO; ob. cit. paga. 403 y 404.

d).- NOMBRAMIENTO DEL CARGO

Al respecto de este tema Marcelo Planiol y Jorge Ripét, expresan: "El nombramiento del Albacea o Testamento, ha de ir contenido en un Testamento en que figuren o no otras disposiciones Patrimoniales; el Código nada dice, pero así se admite; y es tradición del antiguo Derecho. El nombramiento primitivo puede modificarse o anularse por otro testamento posterior y en caso de contradicción real o aparente, corresponde a los Tribunales determinar la intención del Testador".*

Respecto de este mismo tema, nos dice Alberto Trabuchi: "El Ejecutor se nombra para hacer respetar la voluntad del Testador; pero -queda claro- que la voluntad a que nos referimos es a la voluntad plasmada en el Testamento. No es un tercero llamado a concretar la voluntad del Testador, - expresada vagamente y, aún menos un fiduciario que haya de -- realizar las indicaciones personales que le hubiere dado el - Testador de una manera privada."**

En nuestra Legislación vigente, el Código Civil dentro de los caracteres del Albaceazgo y expresamente en el Artículo 1679 nos dice:

"No podrá ser Albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes.

La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo -- sin autorización de su esposo ". ***

En consecuencia el Artículo 1680 interpretado

* PLANIOL MARCELO Y RIPERT JORGE; ob. cit. pag. 730
** TRABUCHI ALBERTO; ob. cit. pag. 407
*** Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ob. cit. pag. 443.

a Contraria Censu, nos habla de las restricciones existentes para poder ser nombrado Albacea y expresamente nos dice:

"No pueden ser Albaceas, excepto en el caso de ser Herederos únicos:

I.- Los Magistrados y Jueces que estén ejerciendo Jurisdicción en el lugar que se abre la Sucesión;

II.- Los que por Sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de Albacea;

III.- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;

IV.- Los que no tengan un modo honesto de vivir**.

En el Artículo 1689 se manifiesta la voluntad -- del Testador para nombrar a uno o más Albaceas.

El Artículo 1682 expresa para el supuesto caso el Testador no hubiere designado Albacea, o el designado no ejerciere el cargo y se manifiesta que la elección se hará por mayoría de votos que harán los Herederos y para el caso de ser menores el voto lo emitirán sus legítimos representantes. Así también la mayoría se calculará por el importe de las porciones y no por el número de Herederos y dicha mayoría deberá de ser por lo menos la cuarta parte como lo dispone el Artículo 1683 del Código Civil y si no existiera ésta, la designación será hecha por el Juez como lo previene el Artículo 1684. Para el caso de que el Heredero fuera único será nombrado Albacea para el caso de que no hubiere sido designado otro en el Testamento y no habiendo heredero o el nombrado no entra en la Herencia el Juez lo nombrará. Si dentro de éste supuesto no hubiere legatarios y para el caso de que los haya el Albacea será nombrado por los mismos, cargo que durará hasta en -- tanto hay, declaración de Herederos.

* CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL: ob. cit. pag. 443.

e).- CLASES DE ALRACEA.

Expone el Profesor Rojina Villegas que "Existen varias clases de Albaceas, conforme a la Doctrina y a la regulación que hace el Código Civil, podemos distinguir Albaceas Universales y Especiales, Mancomunados y Sucesivos, Testamentarios, Legítimos y Dativos."*

Así también el Profesor Rafael De Pina expone en su obra ya citada: "Los Albaceas pueden ser por el origen de su nombramiento, Testamentarios, Legítimos, Convencionales o Dativos; por la forma del ejercicio del cargo, solidarios o mancomunados y por la extensión de sus facultades Universales o particulares."**

De acuerdo a lo que exponen los autores mencionados, las clases de Albaceas se pueden especificar en tres grandes grupos, que son:

a).- Por la diferencia de sus atribuciones, -- aquí podemos encontrar a Albaceas Universales y Particulares;

b).- Otro gran grupo, obedeciendo a la forma de ejecutar el cargo encontramos a Mancomunados y Sucesivos;

c).- Y por último en sentido amplio existen tres clases que obedecen al origen de su nombramiento y que son: Testamentarios; Legítimos y Dativos ya que en sentido estricto solo son Albaceas los designados por el Testador.

a).- Como ya se dijo, en cuanto a la diferencia de sus atribuciones se distinguen los Albaceas Universales

* ROJINA VILLEGAS RAFAEL; ob. cit. pag. 329

** PINA RAFAEL DE; ob. cit. pag. 386

y particulares y tratando de explicar a los primeros, se expresa:

ALBACEAS UNIVERSALES. - Así se les denomina a los que el Testador les otorga todas las facultades necesarias para que se dé cumplimiento estricto a su voluntad desde que se produce el fallecimiento, hasta el momento en que el Albacea cumple su encargo hasta la adjudicación, consecuentemente a la entrega del Acervo Hereditario a los Herederos y en su caso a los Legatarios ó a unos y otros, inclusive.

El carácter de Universal no se pierde por el solo hecho de que el Albacea se le excluya de practicar una facultad determinada, ya que éste aún teniendo todas las facultades y atribuciones en forma Universal, en un momento dado tendrá que requerir de peritajes Jurídicos o contables, ó de cualquier otra materia de la cual éste no tenga los conocimientos necesarios para hacerlo por sí mismo y esto no le quita la Universalidad.

Los Albaceas Universales tienen como función primordial cuando son designados directamente por el Testador realizar todas y cada una de las disposiciones de éste, así como representar a la Sucesión en todos los casos en que se requiera; y para el supuesto de que los Albaceas Universales hubieren sido designados por los Herederos o por el Juez en última instancia, su función primordial es la de representar los mismos Herederos.

En segundo lugar se analiza a los Albaceas --- particulares o Especiales, estos a diferencia de los anteriores, unicamente pueden ser designados por el Testador, no así por los Herederos o por el Juez y son los que desde la disposición Testamentaria ya tienen el encargo de realizar un objetivo u objetivos, ya anteriormente dispuesto expresamente por el Testador para dar cumplimiento a su voluntad Testamentaria.

Así mismo son aquellos que aunque el Autor de la Sucesión no le haya dejado facultad expresa para realizar determinada -- función, el Albacea especial se tendrá que regir por las facultades especiales que la Ley le señala para el caso de esta omisión. Para este caso de Albacea Especial o Particular es cuando se designa para que dé cumplimiento a una manda -- piadosa, esto se tendrá que regir por las facultades especiales que la Ley le atribuye. El Artículo 1691 de nuestro Código Civil acepta tal clasificación.

b).- En cuanto a los Albaceas Mancomunados y Sucesivos, clasificados de este modo, por la forma de ejecutar el cargo, se puede expresar de los primeros:

ALBACEAS MANCOMUNADOS.- A este respecto Alberto Trabuchi expresa en su obra ya citada: "Si se hubieren designado varios ejecutores, se entiende que su gestión deberá efectuarse conjuntamente; salvo de que se trate de providencias que hayan de llevarse a cabo urgentemente. Si surgiere desacuerdo entre los diversos ejecutores, resolverá la Autoridad Judicial. ""

En nuestra Legislación se encuentran regulados por el Artículo 1693 del Código Civil, que a la letra dice: "Cuando los Albaceas fueren Mancomunados, solo valdrá lo que todos hagan de consuno, lo que haga uno de ellos, legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia acuerde el mayor número. Si no hubiere mayoría decidirá el Juez.""

Y son quienes nombra el Testador, los Herederos o los Legatarios, en este último caso cuando son considerados como Herederos, para que las actuaciones de ellos lle-

* TRABUCHI ALBERTO; ob. cit. pag. 408

** Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; ob. cit. pag. 445.

ven una finalidad común, no pudiendo actuar indistintamente - y para este supuesto se requiere el consentimiento de la mayoría de ^Herederos y en última instancia el Juez y de no haber esto, los autos ejecutados por unicamente un Albacea en su oportunidad serán nulos y siendo su responsabilidad directa. Este tipo de designación de Albaceas tiene como finalidad la de que se respete en los términos más precisos la última voluntad del disponente y para que en cierto caso los Albaceas nombrados, ejerzan una vigilancia entre sí de los actos que se realizan, para evitar detrimento en los intereses de los herederos y/o Legatarios, evitando así actos fraudulentos, -- aunque en la práctica este tipo de nombramiento de Albacea - Mancomunados, han distorsionado la finalidad del Legislador, en virtud de los intereses contrarios de cada uno de ellos - y consecuentemente en muchos de los casos quién realiza la designación final es el Juez, por falta de compatibilidad de -- los Albaceas designados.

Asimismo el Artículo 1694 del Código Civil, -- habla del caso de extrema urgencia, podrá ser ejecutado por uno solo bajo su estricta responsabilidad y deberá dar cuenta inmediata a los demás, porque de lo contrario su actuación podrá ser considerada indebida y será causa de Revocación o -- de ~~remoción~~ del cargo, según el caso.

ALBACEAS SUCESIVOS.- Este tipo de designación unicamente podrá ser hecha por el Testador y para que desempeñen el cargo en el orden que fueron designados, para el su puesto Remoción, Revocación, Muerte, Renuncia, etc.

La disposición Legal que habla de los Albaceas Sucesivos es el Artículo 1692 del Código Civil el cual en su parte relativa dice:

"Cuando fueren varios los Albaceas nombrados, - el Albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos en el orden en que hubieren sido designados . . . "

Con este tipo de nombramiento hecho por el Testador, deja las bases para que sea mas fielmente cumplida su última voluntad y encomendarla a mas personas de su confianza.

Así también existe otra clasificación que obedecen al origen de su nombramiento y que son Testamentarios, - Legítimo y Dativos:

Entre los primeros se encuentran los que designa el Testador entre los cuales se encuentran los ya mencionados: Los Universales, los Particulares o Especiales; los Mancomunados o Solidarios y los Sucesivos o simultaneos, clasificación que se encuentra regulada por el Artículo 1681 del Código Civil vigente y siendo todos ellos nombrados en la disposición Testamentaria, no en ningún otro tipo de Documento.

Dentro de esta clasificación, en segundo lugar se encuentran los Albaceas Legítimos que son aquellos que -- son nombrados por los Herederos, a falta de Albacea designado en el Testamento o ya no esté en su encargo el nombrado por cualquier causa de terminación, también pueden ser nombrados por el Juez como lo dispone los Artículos 1682 y 1684, los -- cuales dicen:

"Artículo 1682.- Cuando el Testador no hubiere designado Albacea o el nombrado no desempeñe el cargo, los -- Herederos elegirán Albacea por mayoría de votos. Por los Herederos menores votarán sus legítimos representantes.

"Artículo 1684.- Si no hubiere mayoría, el Albacea será nombrado por el Juez, de entre los propuestos."*

Dentro de esta última clasificación se encuen-

* Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. ob. cit. pag. 444.

tran los Albaceas Dativos, estos son reconocidos plenamente en España, cuando no haya ascendientes, descendientes, cónyuge supérstite o parientes colaterales dentro del cuarto grado, para este caso el Juez nombrará un Albacea que se llama Dativo para para que sea el encargado de todo lo relativo al entierro, exquias y obligaciones pendientes que hubiere dejado el difunto.

Rojina Villegas expresa: "La doctrina y la misma práctica han dado generalidad a este precepto, entendiéndose que se impone la necesidad de designar estos Albaceas Dativos, en todos aquellos casos en que falten Albaceas Testamentarios y Legítimos. La Jurisprudencia ha dado motivo de modo explicite, la licitud de estos nombramientos en Resolución de la Dirección de los Registros del 21 de Agosto de 1906, confirmatoria de la Jurisprudencia Antigua del Tribunal Supremo". * Esto tomado del Derecho Civil Español Común y Foral Tome IV de José Castán Tobeñas.

Existe cierta confusión en cuanto a esta clasificación ya que la mayoría de los autores coinciden en que este tipo de Albacea unicamente son reconocidos en el Derecho Español.

Entre otro de los supuestos que previene al Albacea Dativo o Judicial en nuestra Legislación es el que expresa el autor Luis Araujo Valdivia: "El Albacea Judicial es el que nombra el Juez cuando no haya Heredero o cuando el Heredero nombrado no entre en la Herencia si no hubiere Legatarios - (Art. 1687); cuando haya Legatarios en lugar de Herederos pero no hicieren la designación (Art. 1688) y en tanto que los Herederos o Legatarios, en su caso, hagan la elección del Albacea definitivo (Art.1689)." **

* ROJINA VILLEGAS RAPAEI; ob. cit. pag. 178

** ARAUJO VALDIVIA LUIS; Derecho de las Cosas y de las Sucesiones; Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, Puebla, México, 1972; pag. 633

CAPITULO CUARTO

PARTICULARIDADES Y FORMALIDAD DEL CARGO DE ALBACEA.

a).- CARACTERES DEL CARGO

Para iniciar este tema de los Caracteres del Cargo de Albacea, es imprescindible someterse a lo preceptuado en nuestro Código Civil y de acuerdo a lo analizado por diversos autores pudiendo concluir que uno de los puntos fundamentales que se consideran como características es la que se señala en el Artículo 1695, que a la letra dice:

"El Cargo de Albacea es Voluntario".

1.- Fracción I, ES VOLUNTARIO, pero el que lo acepta tiene la obligación de desempeñarlo, ya que por deducción Lógica es una obligación natural, por lo tanto no es obligatoria su aceptación, sino que debe de aceptarse en forma totalmente voluntaria, pues la persona designada aunque sea Heredero o Legatario puede rechazar dicho cargo, pero para el caso de que si dentro del término que señala la Ley dicha persona no se excusa, se considerará aceptado el cargo tácitamente.

De acuerdo al Artículo 1696 del Código Civil,

"El Albacea que renuncie sin justa causa perderá lo que hubiere dejado el Testador. . . "

A este respecto dice el Autor Arturo Fernández Aguirre, en su obra Derecho de los Bienes y de las Sucesiones; "Cuando el Albacea se ha nombrado por el Testador ha habido en éste una confianza para el nombrado, esperando que éste preste el servicio solicitado. Si no presta resul-

ta indigno de heredar . . . **

II.- PUEDE SER RENUNCIADO.- En base a dos opciones, sin justa causa y por causa justa. pero en ambas opciones los Albaceas que han aceptado el cargo voluntariamente tienen detrimento en su patrimonio, ya que en el primer caso el Albacea que renuncie a dicho cargo sin justa causa - de acuerdo a los Artículos 1331 y 1696, perderá lo que le hubiere dejado el Testador, situación un tanto injusta para — las personas que renuncian al cargo máxime que este proviene de una aceptación voluntaria; y en segundo caso cuando la renuncia es por justa causa, también va en detrimento económico del Albacea, ya que en este caso perderá lo que le hubiere dejado el Testador, si fué con el exclusivo objeto de renunciarlo por el desempeño del cargo, de acuerdo a lo que previene el precepto Legal invocado.

Asimismo dentro de este carácter podemos encuadrar a quienes pueden excusarse de ser Albaceas, de acuerdo a lo expresado en el Artículo 1698 del Código Civil que viene siendo la Remnncia por causa justa y que dice a la letra:

"Artículo 1698.- Pueden excusarse de ser —
Albaceas:

- I.- Los empleados y funcionarios Públicos;
- II.- Los Militares en servicio activo;
- III.- Los que fueren tan pobres que no puedan atender el Albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;
- IV.- Los que por el mal estado habitual de salud, ó por no saber leer y escribir, no puedan atender debidamente el Albaceazgo;
- V.- Los que tengan 60 años cumplidos;

* FERNANDEZ AGUIRRE ARTURO; Derecho de los Bienes y de las Sucesiones; Editorial Cajica, Puebla, Puebla, México, pag. 621.

VI.- Los que tengan a su cargo otro Albacea
go. " *

Y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo -
1699 el Albacea que se esté excusando, deberá desempeñar el
cargo bajo la pena establecida en el Artículo 1696, mientras
se decide sobre su excusa, o sea la pena de perder lo que le
hubiere dejado el Testador.

De acuerdo al Artículo 1700 del Código Civil.

"El Albacea no podrá delegar el cargo que ha
recibido, ni por su muerte pasa a sus Herederos . . . "

III.- ES PERSONALISIMO.- El Albacea no podrá
delegar el cargo, pero puede hacerlo por mandatarios que --
obren bajo sus ordenes, respondiendo de los actos de éstos, -
de acuerdo a la parte última del Artículo 1700.

IV.- EL CARGO DE ALBACEA ES RENUMERADO.- Con
forme a lo que previenen los Artículos 1740, 1741 y 1742 del
Código Civil, para el caso de que el Albacea, sea único.

Para el supuesto de que fueran varios Albaceas,
de acuerdo al Artículo 1743 del Código Civil, si fueren Alba-
ceas mancomunados, la retribución se repartirá entre todos -
ellos por partes iguales y para el efecto de que los Albaceas
no fueran Mancomunados, la reparatición se hará en proporción
al tiempo y al trabajo que hubieren tenido en la administra-
ción. Así mismo y de acuerdo a lo que disponen el Artículo -
1744 del Código Civil, si el Testador dejó conjuntamente a
los Albaceas alguna cosa por el desempeño de su cargo, la -
parte de los que admiten este, acrecerá a los que no lo ejer-
zan.

* CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. ob. cit.
pag. 446.

b).- DISCERNIMIENTO, ACEPTACION Y PROTESTA DEL CARGO

Iniciaremos primeramente por tratar de ver - la concepción básica de la aceptación del Cargo conferido de Albacea y consecuentemente en forma posterior se estudiará - el discernimiento y en último lugar la protesta del cargo.

A este respecto expresan Planiol y Ripert: -- " Como todo Mandato el Albaceazgo ha de ser aceptado, sobre todo teniendo en cuenta, de un cargo gratuito. . . pudiendo ser expreso o tácito y generalmente resultará el hecho de -- dar cumplimiento al encargo conferido".*

Aceptación del Cargo de Albacea deberá de ser en forma voluntaria, como lo dispone el Artículo 1695 del Có digo Civil que a la letra dice:

"El cargo de Albacea es voluntario; pero el - que lo acepte, se constituye en obligación de desempeñarlo",

Ya que el cargo de Albacea, viene siendo un - encargo del Testador expresando su última voluntad, quién la delega en persona de su confianza, siendo además un cargo de confianza y consecuentemente en persona de quién se le reconoce su honestidad por lo tanto no podrá ser de ninguna manera obligatorio, pero el hecho de aceptarlo implica una serie de obligaciones que tendrá que cumplir dentro del tiempo encomendado, o bien dentro del que le concede la Ley, so pena de ser destituido por revocación o por remoción, además -- de que renunciando al cargo sin justa causa perderá lo que - le hubiere dejado el Testador y cuando sea por justa causa -

* PLANIOL MARCELO Y RIPERT JORGE; ob. cit. pag. 728

su renuncia perderá también lo que se le dejara si era con el único objeto de remunerarlo por el desempeño de su trabajo. Asimismo y antes de ser aceptado el cargo las personas designadas como Albacea podrán excusarse de acuerdo a lo que disponen los Artículos 1697, 1698, 1699 del Código Civil.

Una vez aceptado el cargo de Albacea, el mismo le será discernido con toda la suma de facultades y obligaciones que entrañe tal cargo, aunque nuestra Legislación Civil del Distrito Federal, no se contempla tal discernimiento y presuntamente al ser nombrado el Albacea se produce el discernimiento, situación que en mi particular punto de vista no se está de acuerdo ya que al haber la aceptación del cargo conferido y no habersele discernido, se considera que Jurídicamente falta un paso a seguir, ya que en la práctica se ha visto que al momento de llevarse la Junta de Herederos a que se refiere el Artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles para que se de a conocer y si no lo hubiere procedan a elegirlo y en muy variadas situaciones aunque el Albacea esté presente y aún acepte el cargo, se dan casos de que por una vista al Ministerio Público de la Adscripción o simplemente por que el Juez del conocimiento se reserve de acordar sobre el discernimiento, ésto Jurídicamente es inconcluso, ya que fué la mera aceptación unicamente y en las constancias procesales no consta el discernimiento, aún en el supuesto de que el Albacea nombrado haya aceptado dicho cargo y al no haber una declaración formal de discernimiento, se considera que no es sinónimo aceptación, por lo tanto tendrá que efectuarse este, para que en su oportunidad empiece a correr el término que previene el Artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles, ya que para el supuesto de que con la vista que se dió al Ministerio Público, éste tarde más de diez días en desahogarla, el Albacea designado incurriría en causal de remoción al no haber dado aviso correspondiente al Juzgado de la formación de los inventarios, lo que sería ilógico y antijurídico y se considera que dicha laguna procedimental deberá ser enmendada y en su oportunidad deberá preve

nirse que mientras no se dé formalmente el discernimiento, - la aceptación del cargo aún no surte efectos.

A este respecto dice el Autor Antonio de Ibarro la: "No requiere declaración solemne del Juez en el Distrito - Federal. Tampoco en los Estados, para que quede discernido (1) (BIJ, 1953, 216, 2488). Ha dicho la SCJ que en atención que - el Código Civil vigente en el Estado de Hidalgo y el de Proce dimientos Civiles correspondiente a aquél no exigen más requi sitos para que el Albacea entre en funciones con todos los -- derechos y obligaciones inherentes a su cargo que el de su me ra aceptación. se sigue que al producirse ésta, en el acto en que el Juez de la Sucesión le nombra albacea, Ipso Jure se -- produce el discernimiento (1) de tal cargo en su favor, ya -- que la Legislación aplicable, apartándose de fórmulas sacra mentales que están reñidas con la moderna concepción del pro cedimiento no estatuye que para ese discernimiento se produz ca, sea menester una declaración solemne del Juez". *

Aunque esto difícilmente se dé en la práctica en término de lo que se ha expuesto con anterioridad.

En cuanto a la protesta de aceptación del car go y de cumplimiento a su fiel desempeño, este viene siendo - el momento en que el Albacea designado tienen perfecto conoci miento de su encargo y a partir de dicho momento deberá de -- correr para él el término para su desempeño, la mayoría de -- las veces se dá conjuntamente con la aceptación, discernimien to y protesta legal del cargo pero como todo esto tiene su -- excepción no siempre se dá al mismo tiempo y de ahí derivan - los problemas de saber con exactitud cual es el momento de -- iniciación del desempeño de su cargo.

* IBARROLA ANTONIO DE; ob. cit. pags. 715 y 716

c).- GARANTIA DE LA GESTION DEL ALBACEA.

En los Artículos 1708, 1709 y 1710 del Código Civil vigente se encuentran fundamentados los conceptos y reglas generales para que el Albacea otorgue garantías de su manejo.

Estas disposiciones son nuevas, ya que en los Códigos de 1870 y 1874, el Albacea no tenía que otorgar fianza alguna para caucionar su manejo y fué hasta el Código de 1928 y con la creación de los Artículos mencionados, en que se obliga al Albacea a caucionar su manejo, situación que en esos tiempos fué motivo de rebeldía y críticas de los Albaceas designados, ya que esta Institución Jurídica del Albaceazgo - desde tiempos inmemoriales era y ha sido una Institución por la cual el disponente encarga al Albacea el cumplimiento de su última voluntad y esto era entonces un cargo de excesiva confianza del Testador hacia el Albacea y de que se conocía que la persona a quién se designaba tenía cualidades humanas como la honradez y lealtad hacia quién lo nombraba y en un momento dado que al Albacea se le obliga a caucionar su manejo, los designados ven en dicha norma el síntoma de la desconfianza, siendo que aún no siendo Herederos tenían que gravar sus propios bienes para llevar a cabo tal encargo. La garantía de caucionar el manejo del Albacea, fué debido presumiblemente a que el Legislador la implantó para impedir abusos en detrimento de los Herederos, quién en última instancia es a quién representa el Albacea y son quienes, si lo consideran, pueden eximirlo de tal obligación, no así el Testador, puesto que éste ya no podría vigilar que se cumpliera lo dispuesto, ya que el Albacea entra en funciones posteriormente al fallecimiento del Testador y para mejor ilustración de lo anterior expresado se transcribe literalmente los Artículos a que se hace mención:

" 1708.- El Albacea también está obligado dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda, a su elección, conforme a las bases siguientes: I.- Por el importe de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese tiempo; II.- Por el valor de los Bienes muebles; III.- Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por los peritos, ó por el término medio en un quinquenio, a la elección del Juez; IV.- En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculados por los libros si están llevados en debida forma a juicio de peritos.

" 1709.- Cuando el Albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar, conforme a los dispuesto en el Artículo que precede, no estará obligado a prestar garantía especial, mientras que conserve sus derechos Hereditarios. Si su porción no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda por lo que falte para completar esa garantía; 1710.- El Testador no puede librar al Albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los Herederos, sean Testamentarios o Legítimos, tienen derecho a dispensar al Albacea del cumplimiento de esta obligación". *

Concluyendo, aún en el caso de que el Testador eximiera al Albacea de esta obligación por ser persona de plena confianza, esto no puede ser posible, en virtud de que el Albacea ya dentro de su encargo representa a los Herederos y no al Testador y con dicha situación es entonces, que los Herederos son los únicos que pueden eximirlo.

Para mayor cumplimiento en el ejercicio de sus funciones, el Albacea no podrá cancelar la garantía otorgada, sino hasta el momento en que sea aprobada la cuenta general de administración.

d).- TERMINACION, PRORROGA Y REMOCION DEL CAR

GO

La terminación del Albaceazgo en nuestro Derecho Civil se encuentra reglamentada por el Artículo 1745, el cual a la letra dice:

"Los cargos de albacea e interventor acaban:

I.- Por el término natural del encargo;

II.- Por muerte;

III.- Por incapacidad legal, declarada en forma;

IV.- Por excusa que el Juez califique de legítima con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública;

V.- Por terminar el plazo señalado por la Ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;

VI.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos;

VII.- Por remoción". *

I.- POR EL TERMINO NATURAL DEL ENCARGO.- Esta Fracción es incompleta, además de ser imprecisa, ya que no se puede decir que el Albaceazgo termina por el término natural del encargo, ya que, como más adelante se verá, el término correcto de esta Fracción debería decir que el encargo del Albaceazgo termina hasta el momento en que se dicte la resolución de adjudicación y ésta quede firme, ya que para el caso de que durante el término del encargo o una vez concluido este surgieren nuevas obligaciones a cargo del Testa-

* Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y Para toda la República en Materia Federal. ob. cit. pag. 454 y 455.

dor, consecuentemente de la Sucesión, deberá entenderse que no por el simple hecho de haber concluido el término del encargo, el Albacea no puede interponer en favor de los intereses de los Herederos o Legatarios y al subsistir nuevas obligaciones, subsiste también la continuación del cargo y por en de esta Fracción es incompleta, laguna que subsana la Jurisprudencia que, en su oportunidad se analizará.

II.- POR MUERTE. Esto es una consecuencia lógicca y natural, termina el Cargo de Albacea, pero el Albaceazgo por tratarse de carácter personalísimo, éste no puede ser legado y para el caso de que se hubiere conferido mandato con las formalidades de la Ley, éste con la muerte se extingue, - a este respecto nos dice Fernández Aguirre: " No son cargos-trasmisibles por Herencia; terminan, también, por la muerte - del Albacea, y por la del Interventor, en su caso."*; Por lo tanto si en la disposición Testamentaria se designaron Albaceas Sucesivos, se nombrará al que en orden siga o en su defecto se convocará a una Junta de Herederos y/o Legatarios para que se nombre de entre ellos al nuevo Albacea y en caso de no resultar mayoría lo nombrará el Juez de entre los propuestos.

III.- POR INCAPACIDAD LEGAL DECLARADA EN FORMA. Esto es que de acuerdo al Artículo 1779 al momento de aceptar el cargo de Albacea, tenía libre disposición de sus bienes y una vez declarada su incapacidad ya no podrá hacerlo, ya que si por resolución se decreta la incapacidad para administrar sus propios bienes, es imposible que pueda seguir administrando los ajenos o ejecutar la última voluntad del disponente y se hizo mención si en la disposición Testamentaria se designó un Albacea sustituto o Albaceas Sucesivos, se nombrará al -- que le siga en el orden preestablecido y para el supuesto de que en dicha disposición no se hubiere hecho mención a tal su

* FERNANDEZ AGUIRRE ARTURO; ob. cit. pag. 627.

puesto se nombrará otro en los términos mencionados en la Fracción anterior con excepción en lo que dispone el Artículo 1686 para el caso de que el Heredero fuera único, ya que de ser así tendría el carácter también de Albacea y si fuera incapaz el nombramiento recaerá en su Tutor. "El antiguo Derecho Español establecía una larga serie de incapacidades para el Albaceazgo, en la que estaban comprendidos los siervos, religiosos, mujeres, menores, locos, herejes, moros, judíos, sordomudos por naturaleza, alevosos, traidores y condenados a muerte o extrañamiento (Pueblo Real, Ley 7a. Título V, Libro - III). "*.

IV.- POR EXCUSA QUE EL JUEZ CALIFIQUE DE LEGÍTIMA. CON AUDIENCIA DE LOS INTERESADOS Y DEL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO SE INTERESEN MENORES O LA BENEFICENCIA PÚBLICA.- Esta terminación del Cargo de Albacea viene claramente determinada en los Artículos 1697, 1698 y 1699, los cuales a la letra dicen:

"Art. 1697.- El Albacea que presentare excusas deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticias de su nombramiento, o si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticia de la muerte del Testador. Si presenta sus excusas fuera del término señalado, responderá de los daños y perjuicios que ocasione.

Art. 1698.- Pueden excusarse de ser Albaceas:

I.- Los empleados y funcionarios Públicos;

II.- Los Militares en servicio activo;

III.- Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia;

IV.- Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el Albaceazgo;

V.- Los que tengan sesenta años cumplidos.

VI.- Los que tengan a su cargo otro Albaceazgo.

Artículo 1699.- El Albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el Artículo 1696.

Con la transcripción de las anteriores disposiciones legales se hace notar que las excusas para ser Albaceas no pueden presentarse en cualquier tiempo, ya que de lo contrario incurre en responsabilidad de los daños y perjuicios que se causen; además únicamente se les demilita el derecho para ser Albaceas, pero no se les prohíbe y además de que aunque es tuviere en los casos de excepción que previene el Artículo -- 1698 del Código Civil, deberá de seguir ejerciendo el cargo, - so pena de aplicarle las sanciones a que dispone el Artículo - 1696.

V.- POR TERMINAR EL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY - Y LAS PRORROGAS CONCEDIDAS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO.

Dentro de esta Fracción se encuentran íntimamente ligadas la terminación del cargo de Albacea y la Prórroga -- que se enuncia en el inciso en estudio, consecuentemente se estudiará conjuntamente y a tal efecto el Artículo 1637 del Código Civil, establece que el Albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación. yo le agregaría desde su "Discernimiento", o desde que terminen los litigios que se promovieron sobre la validez u nulidad del Testamento y la - posibilidad de prórroga este término, corresponde únicamente - a los Herederos y será únicamente de un año como lo dispone el Artículo 1783, además es indispensable que haya sido aprobada - la cuenta anual del Albacea y que la prórroga la solicitan una mayoría que representen las dos terceras partes de la Herencia como lo dispone el Artículo 1739.

Independientemente de lo anterior, ha sido sostenido el criterio Jurisprudencial que en su oportunidad se hará mención en la tésis correspondiente, en la cual se considera - que aún concluido el término de Ley y la prórroga concedida, - la terminación del cargo de Albacea no opera de pleno derecho, pues la Sucesión, para el caso de que existieran todavía obligaciones que cumplir quedaría sin representante y es por lo tanto que el Albacea deberá continuar con su cargo hasta que se designe a uno nuevo, sin que puedan ser impugnados por nulidad los actos Jurídicos que hubiere realizado una vez concluida -- la prórroga en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites establecidos por la Ley.

Asimismo se hace mención que aunque la Ley no le autorice expresamente al Testador para prórrogar el término del encargo al Albacea, pero como tampoco lo prohíbe, se adecúa a lo dispuesto en relación a la prórroga que puedan conceder los Herederos, en los mismos términos condiciones y límites.

VI.- POR REVOCACION DE SUS NOMBRAMIENTOS, HECHA POR LOS HEREDEROS.

Esta forma de terminación del cargo de Albacea - la previene el Artículo 1746 del Código Civil, que a la letra - dice:

"La revocación puede hacerse por los Herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse al -- sustituto."

Interpretando esta disposición, no tendrá lugar la Revocación, mientras no se nombre el sustituto, este Revocación puede hacerse sin causa justificada o con causa y si se hace sin causa justificada, el Albacea que es revocado su cargo. tendrá el derecho de percibir lo que le haya dejado el Testador por su desempeño y para el supuesto de no haber sido así.

de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 1741, cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la Herencia y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los Bienes Hereditarios y para el caso de que fueran Albaceas Mancomunados los Revocados de su cargo de acuerdo al Artículo 1743 en relación con el 1748 del Código Civil, la retribución por Testamento o por Ley, se repartirá entre todos ellos de acuerdo a la proporción de lo administrado y el trabajo que hubiere administrado cada uno de ellos. Además cuando el Albacea hubiere recibido un encargo especial del Testador no quedará privado del mismo aún por Revocación, ya que se considera como Ejecutor Especial y que dicha encomienda se relaciona con lo dispuesto en el Artículo 1701 en que el Albacea queda obligado a entregar al Ejecutor Especial las cantidades o cosas necesarias, para que este cumpla su encomienda, pero también el Albacea designado en lugar del Revocado puede oponerse a tal obligación otorgando fianza o constituyendo la hipoteca necesaria con la cual se garantiza que la entrega se hará en su debida oportunidad.

VII.- POR REMOCION.

El contenido de esta Fracción se encuentra delimitado en el Artículo 1749 del Código Civil, el cual a su letra dice:

"La remoción no tendrá lugar sino por Sentencia pronunciada en el Incidente respectivo, promovido por parte legítima".* Esto intimamente relacionado con el Artículo 830 del Código de Procedimientos Civiles que dice: "Si pasados los terminos que señala el Artículo 816, el Albacea no promoviere o no concluyere el Inventario, se estará a lo dispuesto por los Artículos 1751 y 1752 del Código Civil".** La Remoción a

* Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal; ob. cit. pag - 455.

** Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal pag. 420.

A que se refiere el último precepto será de plano; " Y con fundamento en cualquiera de las causas que la Ley establece expresamente, pues se trata de una sanción que no puede ser decretada sino por causa legalmente establecida. " Y vista la evidente contradicción en las disposiciones mencionadas, - existe Jurisprudencia en la cual se define por lo establecido en el Artículo 1749 del Código Civil, para cumplir con la garantía constitucional consagrada en su Artículo 14, ya que para toda Remoción deberá proveerse Demanda Incidental por parte legítima, para que no se viole al Albacea la garantía de Audiencia consagrada en el Artículo 14 Constitucional.

Entre las causas de Remoción se encuentra la que previene el Artículo 1712 del Código Civil en la que se considera relacionándolo con el Artículo 816 del Código de - Procedimientos Civiles que cuando el Albacea no forme el Inventario dentro de los diez días de haber aceptado el cargo de Albacea, o sea dando aviso al Juzgado de tal hecho y dentro de los sesenta días en que deberá presentarlo, será removido de su cargo como también lo habla el Artículo 1752 del Código Civil.

"Debe distinguirse la remoción que supone -- siempre una causa justificada por haber faltado el Albacea al cumplimiento de sus obligaciones, de la revocación que libremente pueden acordar los ^Herederos en todo tiempo, independientemente de que haya o no causa para ello. En consecuencia, toda revocación dependerá exclusivamente del arbitrio de los ^Herederos, en tanto que la remoción debe fundarse en una causa - que conforme a la Ley sea suficiente para privar al Albacea en el desempeño de su cargo." *

La remoción es la forma Legal de terminar el cargo de Albacea, por haber dejado de cumplir éste lo dispuesto en el Artículo 1668 del Código Civil.

* ROJINA VILLEGAS RAFAEL; ob, cit. pag. 338

CAPITULO QUINTO.

LA DIFUSA REPRESENTACION DEL ALBACEA.

a).- FUNCIONES DEL ALBACEA.

Para iniciarnos en el presente tema, es importante tomar muy en cuenta lo que expone el Licenciado Rafael Rojina Villegas, quién expresa: "Tomando en cuenta que el Albacea ejerce una función representativa de la herencia, puede decirse que las mismas obligaciones que la Ley le impone, constituyen derechos para el ejercicio de su cargo" *.

Entre las funciones que realiza el Albacea dentro de la Sucesión, se pueden enumerar las siguientes:

- a).- Garantizar su manejo;
- b).- Presentar el Testamento;
- c).- El Aseguramiento de los Bienes de la Herencia;
- d).- La Peración de Inventarios;
- e).- La Administración de los Bienes de la Herencia;
- f).- La Rendición de cuentas de su Administración cada año y la cuenta general así como la rendición de cuentas de su administración cuando deje de ser Albacea;
- g).- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- h).- La defensa fuera y dentro del Juicio de la herencia, así como del Testamento;
- i).- La representación de la Sucesión en todos los Juicios;
- j).- La partición y adjudicación de los bienes de la Sucesión, entre los herederos y legatarios;

* ROJINA VILLEGAS RAFAEL; ob. cit, pag. 333

k).- Las demás funciones que le imponga la --
Ley.

Una vez enumeradas las funciones que realiza el Albacea de una Sucesión, se tratará de explicarlas una -- por una, resumiéndolas.

a).- GARANTIZAR SU MANEJO.- Esto lo encontramos en el Artículo 1708 del Código Civil y en el que se previene que el Albacea está obligado, dentro de los tres meses contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su -- manejo, con fianza, hipoteca o prenda, a su elección y den-- tro de este ordenamiento legal se fijan las bases para garan-- tizar y que son las siguientes:

1.- Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales -- impuestos durante ese mismo tiempo.

2.- Por el valor de los bienes muebles.

3.- Por el producto de las fincas rústicas en un año calculado por perito o por el término medio de un quin quenio, a elección del Juez.

4.- En las negociaciones mercantiles ó industriales por el veinte por ciento del importe de las mercan-- cías, y demás efectos muebles, calculados por los mismos si están llevados en debida forma a Juicio de peritos.

La garantía del manejo del Albacea, tiene su excepción en los Artículos 1708, 1709 y 1710 del Código Ci-- vil, o sea cuando el Albacea sea Heredero y su porción baste para garantizar, conforme al Artículo 1708 del Código Civil no estará obligado a prestar garantía especial mientras -- conserve sus derechos Hereditarios; si su porción no fuere -- suficiente, estará obligado a garantizar por lo que falte pa

ra complementar esa garantía.

La otra excepción es cuando los Herederos lo dispensan de otorgar tal garantía, pero únicamente ellos, ya que el Testador no puede liberarlo de tal obligación, de acuerdo al Artículo 1710 del Código Civil.

b).- PRESENTAR EL TESTAMENTO.- Esto está reglamentado por el Artículo 1706 Fracción I, del Código Civil en relación con el Artículo 1711 del mismo ordenamiento y que tiene la obligación de presentar el Testamento dentro de los ocho días siguientes a la muerte del Testador, si es quién lo tiene.

c).- EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES DE LA HERENCIA.- Esto está reglamentado y lo previene el Artículo 1706 Fracción II del Código Civil, en relación con los Artículos 1713, 1714 y 1715 del mismo ordenamiento y se hace consistir en:

1.- No permitir la extracción antes de formar el inventario, de cosa alguna si no es que conste la propiedad ajena por el mismo Testamento, instrumento público ó por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la Herencia hubiere sido comerciante.

2.- Cuando la propiedad o la cosa ajena conste por otro medio se pondrá al margen una nota que indique la pertenencia para que la propiedad se discuta en Juicio.

Y la infracción a estas obligaciones, hacen responsables al Albacea de los daños y perjuicios.

d).- LA FORMACION DE INVENTARIOS.- Esta la previene el Artículo 1706 Fracción III del Código Civil y deberá realizarse dentro del término de diez días para dar aviso al Juzgado y dentro de los sesenta días deberá presentarlos,

no pudiendo ser dispensado de esto por el Testador y las bases para su formación se encuentran prevenidas en los Artículos 816, 817 y 818 del Código de Procedimientos Civiles y -- son:

I.- En primer lugar como ya se dijo deberá -- presentar los inventarios dentro de los sesenta dias de haber aceptado el cargo.

II.- Este se practicará por el Actuario del -- Juzgado o por un Notario nombrado por la mayoría de los Herederos, cuando ésta la constituyen menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia' tuvieran interés como -- Herederos o Legatarios.

III.- El Inventario será practicado en el mis -- mo momento con el Avaluo cuando por la Naturaleza de los -- bienes fueran posible.

IV.- Para su formación deberán ser citados por correo el Cónyuge Superstite, los Herederos, los Acreedores, y Legatarios cuando conste que éstos ya se hubieren presentado a Juicio.

e).- LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LA HER -- RENCIA.- Se encuentra reglamentada en la Fracción IV del Artículo 1706 del Código Civil, en relación con los Artículos 1716, 1707, 1717, 1721, 1723 y 1758 del Código Civil y deberá realizarse de la manera siguiente:

1.- De acuerdo con los Herederos en el primer mes de su gestión se fijarán los gastos de Administración -- y sueldo de dependientes.

2.- El Arrendamiento no se deberá dar por -- más de un año de los bienes de la Herencia y como excepción deberá haber consentimiento de los Herederos o Legatarios.

3.- Cuando haya sido aprobado el Inventario, - el Albacea propondrá al Juez la distribución de los Bienes - Hereditarios y señalará la parte de ellos que cada bimestre deberá entregar a los Herederos y Legatarios; y para el supuesto de que no lo hiciera dos bimestres seguidos o no cubre a los Herederos lo que les corresponda serán separados - de su cargo a solicitud de parte interesada.

4.- El Albacea está sujeto a diversas prohibiciones y condiciones para realizar los actos que en seguida se enumeran.

I.- La venta de bienes para pago de deuda u - otro gasto urgente, solo de acuerdo con los Herederos y si - esto no fuere posible, con autorización Judicial.

II.- El Albacea no puede comprar o arrendar - los bienes de la Sucesión para sí, su mujer, sus ascendientes sus hijos, hermanos por consanguinidad o afinidad, ni con licencia Judicial, ni almoneda o fuera de ella, salvo que los - compradores que se hallen dentro de este supuesto sean cohererderos; para el efecto de que realizare alguna de estas ventas prohibidas, será nula y como efecto será su remoción.

III.- Gravar o hipotecarlos bienes de la Sucesión, esto solo podrá ser con consentimiento de los Herederos o Legatarios.

IV.- Transigir o comprometer los negocios de la Herencia, a no ser que exista consentimiento de los Herederos o Legatarios en su caso.

f).- LA RENDICION DE CUENTAS DE SU ADMINISTRACION.- Esta deberá ser cada año, así la cuenta general - que deberá rendir el Albacea cuando deje de desempeñar dicho cargo.

Además, concluido el término de su encargo, no podrá ser nuevamente nombrado, sin que haya rendido su cuenta anual y dicha obligación pasará a sus Herederos en caso de fallecimiento. El Testador no podrá dispensar al Albacea para que rinda su cuenta de administración la cuál debe ser aprobada por todos los Herederos, pero el que no esté de acuerdo o la impugne, podrá tramitar el Juicio correspondiente. El Ministerio Público intervendrá en la aprobación de cuentas, cuando la Beneficencia Pública fuere Heredera. o los Herederos sean menores de edad; una vez aprobada la cuenta de administración las partes interesadas pueden celebrar sobre su resultado los convenios que quieran.

g).- EL PAGO DE LAS DEUDAS MUORTUORIAS, HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS.- Se reglamenta en el Artículo 1706 -- Fracción V del Código Civil, en relación con los Artículos 1736 1755 y 1760 del mismo ordenamiento. En primer lugar el Albacea será el encargado de realizar a cuenta del Acervo Hereditario los gastos de funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del Testador; el pago de las Deudas Hereditarias es con referencia con las contraídas por el Testador, de las que es responsable la Sucesión y que deberá responder con el Acervo Hereditario no importando que no conste en la disposición; las desudas Testamentarias debrán ser cubiertas con el Acervo Hereditario, solamente que consten en el Testamento; haciéndose mención también respecto de los gastos que origine la tramitación de la Sucesión, incluidos aquí los gastos de los Abogados y Procurados que se hubiere ocupado, también serán pagados con el -- Acervo Hereditario.

En cuanto a la defensa de la Herencia fuera y dentro del Juicio, así como el Testamento, la representación de la Sucesión en todos los Juicios; Así como la partición, adjudicación de los bienes de la Sucesión entre los Herederos y Legatarios.- Esto se sobreentiende, ya que el Albacea es representante de la Sucesión y de los Herederos, consecuentemente será la persona idónea para defenderla en Juicio o fuera de él ya que es representante de los Herederos y es nombrado por disposición Testamentaria y en cuanto a la adjudicación de los -- bienes. aquí concluye su gestión.

b.- LIMITACIONES AL CARGO

Las limitaciones o prohibiciones para el cargo de Albacea, las encontramos contenidas en nuestra Legislación, dentro de los Artículos 1716, 1717, 1719, 1720, 1721, 1765, 2280 Fracción IV, en relación con el Artículo 2272, - todos del Código Civil vigente para el Distrito Federal, pudiendo ennumerar entre las limitaciones y prohibiciones los casos que en seguida se enumeran:

a).- Entre una de las Limitaciones al Albacea se encuentran el de que no podrá delegar el cargo, ni por su muerte pasa a sus herederos y la única forma de delegación - será por conducto de un mandato que cumpla las solemnidades que la Ley establece, además de que lo hecho por los mandatarios a sus ordenes, será de su estricta responsabilidad,

b).- Entre otra de las limitaciones se encuentra la de la cantidad que haya de emplearse en los gastos de Administración y el número de sueldos de los Dependientes, -- deberá de ser de común acuerdo con los Herederos, dentro del primer mes de su ejercicio; con esto se hace notar que desde el inicio de su encargo el Albacea representa a los Herederos, pero ellos mantienen vigilancia estrecha sobre sus actuaciones para evitar el detrimento del Caudal Hereditario y además de la vigilancia es la intervención que la misma Ley les concede.

c).- Así también para el pago de una deuda u otro gasto urgente y se requiera vender algún bien, el Albacea podrá hacerlo, solamente si tiene el consentimiento de -- los Herederos y si esto no fuere posible se requerirá autorización Judicial.

d).- Vistas las Limitaciones al Cargo de Albacea que se han enumerado, tampoco podrá gravar ni hipotecar los bienes del Patrimonio Hereditario, ni transigir ni compro meter en árbitros los negocios de la Herencia sin el consenti miento expreso de sus representados, o sean los Herederos; -- Tampoco los Albaceas podrán dar en Arrendamiento por más de - un año los Bienes de la Herencia y aquí se incluye nuevamente solo con el consentimiento de los Herederos.

e).- Así mismo la venta de los Bienes Hereditarios para el pago de deudas y legados se harán en pública su-- basta, a no ser que la mayoría acuerde otra cosa, con esto, -- además de que la Ley limita al Albacea para que el haga la ven ta, así también el Legislador le deja a sus Herederos la última opción, además de que la mayoría de los Herederos o autorización Judicial en su caso, determinará la aplicación que haya de darse de precio de las cosas vendidas, situación por la cual se limita totalmente al Albacea del ejercicio de sus funciones, que son las de representación.

f).- Entre otra de las limitaciones al Albacea se encuentra, la de que no pueden comprar los Bienes de cuya - venta o administración se hayan encargados y para el caso de - que así lo hicieren dichas compras serán nulas, se hayan hecho directamente o por interpósita persona.

Todas las limitaciones que han sido enunciadas, no tienen otro carácter más que el de evitar los abusos en que pudiese incurrir el Albacea, en detrimento del Patrimonio Hereditario. Expresa J. Santa María: "La representación de la Herencia en Juicio corresponde a los Albaceas, cuando se les haya conferido expresamente y habiéndolo hecho, solo tiene la re presentación = los efectos de las atribuciones que Legal o Testamentariamente le están atribuidas". *

* J. SANTA MARIA; Con la colaboración de José Luis Santa María Cristobal; Comentario al Código Civil; Editorial Revista de Derecho Právido, Madrid, España, 1958, pag.

c).- FACULTADES ESPECIALES DEL ALBACEA TESTAMENTARIO.

Para iniciar el estudio de éstas Facultades, - se toma en primer lugar lo que expresa el autor **Rojina Villegas**: "Tomando en cuenta que el Albacea ejerce una función representativa de la Herencia, puede decirse que las mismas -- obligaciones que la Ley le impone, constituyen derechos para el jercicio de su cargo"* Así también **Ruggiero** expresa "El - Artículo 1031 del Código Civil Francés nos habla de las facultades del Albacea Testamentario que son: la fijación de sellos, el Inventario, la Venta de Mobiliario y la Defensa - de la validez del Testamento"***

En nuestra Legislación se puede decir que las facultades del Albacea Testamentario son idénticas a las del Albacea Legítimo y a las del Albacea designado por la Ley, - a excepción de las Facultades expresas que le designe el Testador en el Testamento mismo, siempre y cuando no vayan en - contra de lo que dispone la Ley; las obligaciones y derechos del Albacea, que conjuntamente vienen siendo sus facultades, de acuerdo a lo expuesto por el autor **Rojina Villegas**, se en - cuentran contenidas en nuestro Derecho vigente en los Artículo - los 1706, 1707, y 1708 del Código Civil y expresamente se -- enumeran en el Artículo 1706, que a la letra dice:

"Son obligaciones del Albacea General:

- I.- La presentación del Testamento;
- II.- El aseguramiento de los Bienes de la Herencia;

* ROJINA VILLEGAS RAFAEL; ob. cit. pag. 184

** RUGGIERO ROBERTO DE; ob. cit. pag. 525

III.- La formación de Inventarios;

IV.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del Albaceazgo;

V.- El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;

VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los Herederos y Legatarios;

VII.- La defensa en Juicio y fuera de él -- de la Herencia como la validez del testamento;

VIII.- La de presentar a la Sucesión en todos Juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promoviere contra ella.

IX.- Las demás que le impugna la Ley."^{*}

Facultades que ya han sido ampliamente analizadas y explicadas dentro del contexto de esta Tesis al referirme al Capítulo IV, a la garantía de la gestión del Albacea, además al referirme en éste Capítulo V, a las funciones del "lbacea. "Según la opinión de los comentaristas, basada en Artículos y la Jurisprudencia, las facultades Testamentarias de los Albaceas pueden ser amplísimas, con las limitaciones de no perjudicar las legítimas y de no eliminar la intervención de los Herederos forzosos, cuando los Albaceas -- enajenen o graven Bienes Inmuebles. . ."^{**} En el Derecho Español se vé más allá, respecto a las Facultades del Albacea-Testamentario, cuando no han sido consideradas por el Testador, otorgándole al Albacea las siguientes facultades especiales:

1.- Puede disponer y pagar el funeral con -- arreglo a lo dispuesto por el Testador o en su defecto de -- acuerdo con la costumbre del pueblo y la categoría y rango -- social del finado.

* Código para el Distrito Federal en Materia Común, y -- para toda la República en Materia Federal.

** J. SANTA MARIA ; ob. cit. pag.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

-79-

2.- Pagar los legados en numerario, hechos por el Testador, a personas beneficencias. con acuerdo de los -- herederos.

3.- Vigilar con celo exacto el cumplimiento de las disposiciones testamentarias.

4.- Sostener el Juicio. o fuera de él la validez del Testamento, siempre y cuando este sea justo y legítimo.

5.- Tomar las medidas necesarias y velar por la custodia de los Bienes, con la intervención de los Herederos presentes.

Para Ruggiero: " La función del Ejecutor consiste en administrar los Bienes Hereditarios, vigilar su conservación y custodia, realizar la parte de los mismos que precise para cumplir voluntad del difunto, satisfacer los Legados, proveer a los gastos necesarios para conservar los bienes y los derechos Hereditarios y para ejecutar el Testamento". *

Esto consecuentemente se trata de funciones y facultades distintas, ya que principia por enumerar y administrar los bienes hasta el hecho de tener la disponibilidad material del Acervo Hereditario.

Entre otras facultades del Albacea Testamentario se puede considerar cuando: para pagar los funerales y legados, y la Sucesión carezca de efectivo, solicitar un préstamo a cargo de la Sucesión, primeramente a los Herederos y si estos no tuvieren o se negaran a concederlo, se podrán enajenar bienes muebles del Acervo Hereditario y si no fuere sufi-

* RUGGIERO ROBERTO DE; ob. cit. pag. 523

cientese enajenaran bienes inmuebles, hasta que se tenga lo estrictamente necesario para cumplir con dicho fin, pero inexorablemente, el Albacea deberá contar con el consentimiento expreso de los Herederos y a falta de éstos, por medio de autorización Judicial. Así también en el Derecho Español el Testador puede imponer al Albacea Testamentario al Abogado de su confianza, para que sea el encargado de tramitar la Sucesión, esto con el fin de restringir y vigilar su encargo, para el efecto de que no se extralimite en sus funciones en perjuicio de los Herederos.

Las facultades Testamentarias tienen ciertas limitaciones y a este respecto dice J. Santa María: "El Albacea, ni como tal Albacea, ni como contador partidario tiene la facultad, ni el deber de representar en Juicio a la Herencia facultad que compete al administrador del mismo." (S, 27 de - Octubre de 1892)** Expresando el autor Castán Tobernas: "Así también las facultades concedidas por el Testador a los Albaceas, no corresponden a los Albaceas legítimos que los sustituyen". ** Con lo que se acredita que el cargo no es delegable consecuentemente tampoco sus facultades.

En nuestro Derecho vigente, las facultades especiales del Albacea Testamentario, son unicamente aquellas disposiciones que se dejan al Albacea a título de Ejecutor Testamentario y para cumplir con cierto encargo especial, ya que como se dijo anteriormente, las facultades de los Albaceas Testamentarios son idénticas a las de los Albaceas Legítimos o designados por la Ley, además de que los encargos Testamentarios deberán de estar uniformes en cuanto a lo que dispone la Ley y que no vayan en contra de los intereses de los Herederos. El Mandato del Ejecutor Testamentario cesa con la muerte de éste, su revocación Judicial y su renuncia por causa justificada.

* J. SANTA MARIA; ob. cit.

** CASTAN TOBERNAS JOSE; ob. cit. pag. 615

D.- ANALISIS JURIDICO DE LA REPRESENTACION DEL ALBACEA.

Para iniciar el estudio de este tema, después de haber analizado diversas corrientes y opiniones que hablan respecto de la Naturaleza Jurídica del Albacea y una vez hecho precisa descripción de los Derechos y Obligaciones del eg cargo, su clasificación, así como las limitaciones al mismo, se ha llegado a una conclusión para tratar de explicar la extraña y obscura representación del Albacea, y que en el concepto: EL ALBACEA ES EL REPRESENTANTE DE LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS, EN SU CASO, posición que se tratará de defender y probar de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El autor de la Sucesión que otorga Testamento a modo de Mandato, designando Albacea, ya jamás podrá revocar tal cargo, ya que el Albacea entra en funciones, precisamente al momento del fallecimiento del Disponente y unicamente podrá ser revocado tal cargo por los Herederos o bien en última instancia por el Juez; ya que es esencial en el Mandato, que viva el Mandante, ya que aquél se extingue precisamente al fallecimiento del Autor de la Sucesión, consecuentemente no se configura tal Mandato; además que la representación del Albacea va encaminada unicamente en interés de los Herederos y a nombre de ellos, quienes son los copropietarios del Patrimonio de la Sucesión.

El Artículo 1288 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, nos expresa que " A la muerte del autor de la Sucesión, los Herederos adquieren derechos a la masa Hereditaria como un Patrimonio Común, mientras que no se hace la división ".* De acuerdo a tal disposición e interpretando la misma, se deduce que a partir de la fecha del fallecimiento del disponente, los Herederos adquieren en copropiedad la masa Hereditaria, no importando que no se haya efectuado la - - -

* Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. ob. cit. pag. 372.

aceptación de la Herencia, aunque no se haya denunciado el Juicio correspondiente, y aún más, aunque nunca se llegare a abrir el mismo.

Debido a lo confuso del tema, existen disposiciones que supuestamente contrarian lo dispuesto en el Artículo mencionado, como es el caso del Artículo 1704 del mismo ordenamiento que dispone en su parte relativa: ". . . el derecho a la posesión de los Bienes Hereditarios se trasmite por Ministerio de Ley a los Herederos y a los Ejecutores Universales, desde el momento del Autor de la Herencia. . . "* , esto no quiere decir que a los Ejecutores Universales se les trasmite la posesión de los bienes a título de propietarios o en representación del fallido, sino que únicamente tal cargo es para que obren en nombre de los Herederos, es decir, obra a nombre de otro que no es el Testador; poseyendo el Albacea en nombre propio por la parte que le corresponde y en nombre ajeno por la parte que le corresponde a los Herederos y Legatarios.

Así también interpretando lo dispuesto en el Artículo 1288 del Código Civil, los Herederos al momento del fallecimiento del disponente adquieren la Masa Hereditaria, de la cual son copropietarios y no puede decirse que no son tales hasta el momento de la declaración de Herederos, aceptación de la Herencia, o hasta la división de la Herencia, ya que de modo contrario habría contradicción por lo dispuesto por el Artículo 1260 del Código Civil que expresa ". . . Los efectos de la aceptación o repudiación de la Herencia, se retrotraen, siempre a la fecha de la muerte de la persona a quién se hereda... "-. y consecuentemente se relaciona lo anterior con lo que dispone el Artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles, que dice: ". . . la

* Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común. y para toda la República en Materia Federal. ob. cit. pag 447.

declaración de herederos de un Intestado, surte el efecto de tener por legítimos poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo ¹² con lo anterior se vuelve a firmar que los herederos son copropietarios de los Bienes de la Sucesión al fallecimiento del autor de la misma y no hasta la declaración de herederos o la división.

Para ejemplificar lo expuesto en el capítulo correspondiente se precisarán las tesis de Jurisprudencia aplicables al caso y con las que se refuerza mi dicho de que el Albacea es el representante de los Herederos y Legatarios y no del autor de la Sucesión; así como se precisa el momento en que los Herederos adquieren la posesión en propiedad de los bienes del Acervo Hereditario. Y abundando en el tema, se puede expresar con pleno conocimiento de causa que la actuación del Albacea al realizar todas y cada una de las gestiones concernientes a su encargo, son en representación de los Herederos y respecto de la Herencia y no como mandatarios de fallido, ya que todos los actos van encaminados a la defensa de los intereses de los Herederos y Legatarios y en su representación, ya que son los copropietarios del Acervo Hereditario.

Consecuentemente se puede afirmar que el Albacea, ya sea nombrado por el Testador, por los Herederos o por la Ley, es el representante de los Herederos y Legatarios y que la actuación de dicho encargo va encaminada en interés de los Herederos y en representación de ellos.

Los actos que ejecuta el Albacea son en interés de los Herederos y a nombre de ellos ya que son los copropietarios del Acervo Hereditario. En tal virtud y aunque al Albacea lo designe el Testador, nunca podrá ser su manda

* Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; ob. cit. pag. 630.

te y por analogía se podría mencionar la figura de la Tutela ya que aquí el Juez designa al Tutor que representa al menor o al incapacitado y no a quién lo nombró.

Así también el Albacea puede ser designado por los Herederos o por el Juez, tratándose de Sucesión Intestamentaria o en caso de remoción o revocación. Y las funciones del Albacea, ya sea Testamentario o designado por los Herederos o por el Juez, son las mismas, por lo tanto no se puede determinar su función por el hecho de su designación, sino por los actos encaminados y ejecutados por la persona en quién recaé tal representación y que será siempre de los Herederos de los Herederos y no del autor de la Sucesión -- Puesto que al entrar en funciones el Albacea, el Testador ya dejó de existir.

Haciéndose notar que el Albacea, ya sea nombrado por Testamento, por los Herederos o por el Juez, deberá tener capacidad Jurídica para realizar dicho encargo lo que se encuentra fundamentado en el Artículo 1679 del Código Civil, interpretado a Contrarius Gensu. ". . . No podrá ser Albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes. . ."* además el cargo de Albacea aún teniendo la persona la libre disposición de sus bienes tiene sus limitaciones que se encuentran contenidas en el Artículo 1680 del Código Civil, que expresa: ". . . No pueden ser Albaceas, excepto en el caso de ser Herederos unicos:

I.- Los magistrados y Jueces que estén ejerciendo Jurisdicción en el lugar en que se abre la Sucesión;

II.- Los que por Sentencia hubieren sido removidos del cargo de Albacea;

III.- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;

IV.- Los que no tengan un modo honesto de vivir. *

* Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y Para toda la República en Materia Federal; ob. cit. pag.443

Limitaciones que no se contienen en ningún mandato ordinario.

Una vez vistos los requisitos y limitaciones para ser Albacea, se hace notar que es la voluntad del Testador la que se manifiesta en la designación del Albacea, para determinar la validez del encargo, así como la validez del Testamento y en cuanto al nombramiento hecho por los Herederos, es la voluntad de estos, para determinar la validez de tal designación, debiendo los Herederos menores de edad estar presentes para poder nombrar Albacea, ya que Jurídicamente su voluntad no es suficiente.

Visto lo anterior, se corroborará una vez más -- que el Albacea es el representante de los Herederos, ya que para el caso de no tener tal consentimiento sus actuaciones serían nulas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2280, en relación con el Artículo 2282 del mismo ordenamiento. Ad más nuestro Código Civil habla del consentimiento de los Herederos que deberá tener el Albacea al realizar ciertos actos de su representación, ya que es el representante de los Herederos y no del fallido y en los Artículos 1716, 1717, 1719, -- 1720, 1721, 1765 y 2280 se precisan los casos en que el Albacea podrá actuar solamente con el consentimiento de los Herederos, en relación con el Artículo 2282 que habla de la nulidad de los actos ejecutados por el Albacea sin el consentimiento de los Herederos. Y que además ya se ha estudiado -- con más detenimiento en el Capítulo donde se habla de las limitaciones del Cargo de Albacea.

De acuerdo a lo estudiado y lo que fundamenta nuestra Legislación vigente, se denota de manera implícita y clara que el Albacea es el representante de los Herederos y no como la mayoría de los Doctrinarios expresan de que el Albacea es el representante del Autor de la Sucesión, ya que ya que la representación tiene siempre la intervención en un Patrimonio ajeno y representa a los propietarios de dicho Patrimonio, actuando a nombre y por cuenta de otro y aquí en el

supuesto que fuera representante del Testador, este ya no es titular del Patrimonio, ya que los propietarios del mismo -- son los Herederos.

Así también se habla de la representación de obrar por cuenta y a nombre de otro (de los Herederos) también se da el caso de que el Albacea realiza en su calidad - de representante general de los Herederos una serie de servi cios a la Sucesión al realizar en favor de los Herederos ac tos intelectuales y materiales, que no necesariamente son ac tos Jurídicos y en la realización de los mismos no se nota - implícitamente su representación, pero que son funciones es pecíficas que le determina la Ley además de que dichos ac tos materiales en conjunción con los actos que realiza en repre sentación de los Herederos, van encaminados con la finalidad principal que es la de liquidar la herencia para hacer la -- partición y división de los bienes entre los Herederos, o -- sea en favor de sus representados y podríamos enunciar de - manera descriptiva algunos de los ac tos intelectuales y mate riales que realiza el Albacea dentro de su encargo, así como la realización de ac tos Jurídicos que realiza en repre sentación de los Herederos:

Entre los primeros se podría hacer mención, - cuando el Albacea realiza la presentación del Testamento, su puesto que fundamenta la Fracción I del Artículo 1706 del - Código Civil, así también cuando procede el Albacea a la for mación de los inventarios, cuando realiza ac tos relativos a la administración de Bienes al momento en que rinde sus cuen tas, cuando propone la distribución provisional de los pro ductos de los bienes de la herencia; cuando fija los gas tos de administración y el número de dependientes, así también - así también cuando vigila la administración del Cónyuge Su - perstite, supuesto que fundamenta el Artículo 833 del Código de Procedimientos Civiles, y como ya se dijo no se nota im plícitamente su representación, pero si la función que le de termina la Ley.

Entre los segundos se puede hacer notar al Albacea como representante de la Sucesión (De los Herederos), - de acuerdo a lo que dispone el Artículo 1704 del Código Civil "Deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia"; al pagar sus deudas, al defender a la Sucesión en Juicio o fuera de ellos, así también como dispone el Artículo - 1706 Fracción VIII del Código Civil al "Representar a la Sucesión en todos los juicios que hubieren de promover o que - se promovieren en contra de ella"*. Al celebrar contratos de Arrendamiento por un año o más. al gravar hipotecar, transigir o comprometer el árbitros todo con consentimiento de -- los Herederos; así también cuando el Albacea comparece dentro del Juicio Sucesorio presentando los inventarios y avales ya redactados las cuentas, el proyecto de partición y adjudicación lo hace de acuerdo en lo que dispone el Artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles, que nos expresa "Ninguna acción puede ejercitar sino por aquél a quien compete, o por su representante legítimo. . . "**

La difusa representación del Albacea, que --- aunque ya expresamos, de que el Albacea representa a la Sucesión o sea a los Herederos, sigue siendo extraña, porque dentro de su concepción contiene elementos y caracteres muy especiales, lo que se puede hacer notar en las siguientes consideraciones:

El Albacea presta un servicio a la Sucesión - (A los Herederos), en interés y por cuenta de ella pero no lo liga por contrato alguno de prestación de servicios, ni - sus actividades pueden ser incluidas dentro de la Ley Federal del Trabajo, ya que presta servicios a los Herederos pero no bajo su dirección, sino a través de su consentimiento o por disposiciones de la Ley, pero ésto en nada desvirtúa -

* Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en materia Federal. ob. cit. pag. 448.

** Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ob. cit. pag. 19.

su representación de los Herederos.

Para reafirmar la Tesis que tratamos de explicar de que el Albacea es el representante de los Herederos y no el mandatario del Testador, es necesario hacer una descripción del Mandato, en relación con la figura del Albacea y lo cual se trata de explicar en la forma siguiente:

El Artículo 1295 Fracción III del Código Civil, nos dice que con la muerte del representado cesa la representación y aunque los autores que defienden tal posición, expresan que por una ficción o excepción sigue o nace la representación, tratándose de la figura Jurídica del Albacea, lo cual no se acepta, por que de lo contrario no se llegaría a nada concreto al tratar de explicar dicha figura solamente - son ficciones, que nos llevarán a la contradicción total, -- además de que el patrimonio a la muerte del Testador, ya no le pertenece a él, sino a los Herederos y tratando de demostrar que el Albacea no es el representante del Testador, se hace mención de que el Mandato es revocable y el Testamento no puede ser revocado por el Testador, en virtud de su fallecimiento, ya que el encargo del Albacea nace al momento del fallecimiento del Testador, quién ya no podrá revocarlo y esto podrá ser únicamente por los Herederos o en última instancia por el Juez; así también el Albacea ejecuta actos que -- afectan o no el Patrimonio, no del Testador, si no de los Herederos, además de que si fuera Mandato, actuaría en favor - de su Mandante (del Testador) lo que en realidad no es real, ya que el Albacea actúa en y por interés de los Herederos.

Algunos Autores pretenden encuadrar al Albacea como mandatario del Testador en base a que expresa que se trata de un Mandato Sui Generis o Post Mortem, pero - evidentemente va en contra de la figura Jurídica del Mandato y consecuentemente se niega que el Albacea sea el Mandatario del Testador, ya que es completamente contradictorio como se puede hacer notar en las siguientes expresiones:

En este tipo de Mandato, nace con la muerte - del Mandante, mientras que el verdadero Mandato se extingue al momento del fallecimiento del Mandante; es un Mandato que ya no podrá ser revocado por quién lo otorgó, en virtud de - que el Albaceazgo nace al fallecimiento del Testador y el -- Mandato en general es revocable y el encargo del Albacea so- lo puede ser revocado por los Herederos: o por el Juez; la -- otra característica totalmente contradictoria del Mandato -- Sui Generis al Mandato General, es de que el Mandatario no - representa al Mandante sino a terceros (A los Herederos).

Ahora bien y después de haber analizado el ~~ca~~ ma de que el Albacea no puede ser Mandatario del Testador y que en realidad es el representante de los Herederos, lo podemos afirmar en base a lo dispuesto en el Artículo 1651, -- respecto de la autorización que tiene el Albacea para reclamar la Herencia y la que adquiere la posesión a nombre de -- los Herederos, en realación con lo dispuesto en el Artículo 1704 del Código Civil, de donde se deduce que el Albacea adquiere la posesión de los Bienes Hereditarios desde el ~~momento~~ to de la muerte del autor de la Herencia, por Ministerio de Ley y a nombre de los Herederos y de acuerdo con el Artículo 1284 del Ordenamiento Legal citado, es un caso de representación general, pues los Herederos adquieren a título univ~~er~~sal y responden de las cargas de la Herencia hasta donde alcance la cuantía de los Bienes del Acervo Hereditario.

Así también se entiende que el Albacea no ~~re~~ presenta a la Sucesión por no ser esta una persona moral.

Concluyendo se puede afirmar, después de haber analizado la naturaleza Jurídica del Albaceazgo en sus - diversas doctrinas y corrientes, adhiriéndome a la expuesta por los autores GERBER, UNGER y STOBE, además de lo que -- fundamenta nuestra Legislación vigente, de que el Albacea ^{no} es el representante del autor de la Sucesión.

B.- JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Para el efecto de apoyar mi dicho, respecto de que el Albacea es el representante de los Herederos, a continuación se transcriben la siguiente Jurisprudencia no queriendo decir con esto que haya un criterio unificado sobre la Representación ó Mandato del Albacea, pero que de cierto modo se adecuan al criterio que sustento en la presente Tesis:

"La posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la Ley, a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, poseyendo el albacea en nombre propio por la parte que le corresponde de la misma (es decir, no como albacea sino como heredero) y en nombre ajeno, por la parte que corresponda a los demás herederos y legatarios (es decir a nombre de dichos herederos y legatarios y no a nombre del fallido)". *

"En esencia no es hasta el momento de la partición sino desde la muerte del autor de la herencia, cuando se transmite a los herederos la propiedad y posesión de los bienes; y si bien es verdad que hasta el momento de la partición adquiere cada uno de los herederos lo que le corresponde, en propiedad exclusiva, también lo es que, desde el preciso momento de la muerte del autor de la herencia, todos los herederos tienen la posesión de los bienes y son dueños pro-indiviso de los mismos; así es que cada heredero, desde aquel momento, tiene la libre disposición de la parte de la herencia que habrá de adjudicársele después, de una manera especial, pudiendo enajenar la parte de la herencia que le corresponda, caso en el cual, el comprador adquiere esa parte de la propiedad, indivi-

* SEMANARIO JUDICIAL, Tomo XXXIV, Pág. 1567.

visa, que constituye la masa hereditaria, salvo las prohibiciones contenidas en la Ley**

"ALBACEA, REPRESENTACION LEGAL.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2726, 3727 y 3730. Fracciones VII y VIII del Código Civil de 1884, el albacea tiene la posesión de los bienes a nombre de los herederos y legatarios, y a él compete representar a la sucesión en todos los juicios que se promuevan en su contra, por lo que tratándose de un acto que afecte los intereses de la masa hereditaria, aunque pudiera recaer sobre el importe de un legado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3433 del propio ordenamiento, el albacea es el único capacitado para salir a la defensa de esos intereses, pues de otra manera, en todo caso en que se afectarían los bienes sucesorios, la defensa en amparo correspondería a los herederos o legatarios, que son las personas en quienes, en último término, viene a recaer el perjuicio de esos actos, contrariándose, entonces, el estatuto civil de la materia.

Quinta Epoca: Tomo XXXIV, Pág. 2517. Moreau -- Juan B., Sucn. de 3a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 -- CUARTA PARTE. pág. 88, 6a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA -- "ALBACEAS, FACULTADES DE LOS", en este volumen, tesis 176".**

En virtud de que dentro del temario de mi Tesis he abarcado los conceptos referentes a las Facultades de los Albaceas; Término del Albaceazgo; Momento en que Principia el Encargo; Limitaciones del Cargo, etc. a continuación me permito transcribir Tesis Jurisprudenciales que se han resuelto sobre dichos temas y que considero de suma importancia que se les haga mención para mejor conocimiento de lo expuesto:

"ALBACEAS SUS FACULTADES.- La prohibición para los albaceas, de transigir en los negocios de la herencia, es

* SEMANARIO JUDICIAL, Tomo XX, Pág. 269

** JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974-1975: 2a. Edición Actualización IV Civil, Sustentadas por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección y Compilación Francisco Barruteta, Mayo 1984, Pág. 90, Ediciones Mayo, México, D.F.

absoluta, pues el artículo 1720 del Código Civil del Distrito Federal, es sobradamente explícito, y, su alcance no puede restringirse, puesto que la Ley exige para la validez in trínseca del acto, el consentimiento de todos los coherederos, y no sólo de una mayoría de los mismos; pues la disposición contenida en el artículo 1683 del propio ordenamiento, sobre la manera de hacer el cómputo de las mayorías, en los juicios hereditarios, tiene que entenderse limitada a los casos en que expresamente la ley permite que determinado acto jurídico se establezca por la decisión de esa mayoría, y no a todo lo relacionado con los albaceas; y las transacciones, por la disposición clara del primero de los preceptos citados, no deben considerarse incluidas entre los actos que pueden ser realizados legalmente por la voluntad de la mayoría de los herederos.

Quinta Epoca: Tomo LIX, Pág. 2062.- Carreón - Juan N., Suc. de. **

"ALBACEAS, FACULTADES DE LOS.- El albacea no tiene derecho para obligar cambiariamente a la sucesión, salvo que se le dé autorización expresa por los herederos, y -- por lo tanto, no está facultado legalmente para suscribir -- títulos de crédito a nombre de la sucesión, sino tiene el -- consentimiento de los propios herederos.

Quinta Epoca: Tomo CXV, Pág. 787.- Ayub Antonio. **

"ALBACEAS, FACULTADES DE LOS.- No está dentro de las facultades del albacea celebrar actos de dominio a -- nombre de la sucesión, o comprometer en alguna forma su patrimonio, y cuando por alguna circunstancia, se ve obligado a ejecutar algunos de estos actos, debe contar previamente --

* JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; DE LOS FALLOS PRONUNCIADOS EN LOS AÑOS DE 1917 A -- 1965; CUARTA PARTE; Tercera Sala; Ministro Inspector Lic. José Castro Estrada; México, D.P. Imprenta Murguía, S.A. 1965. Pág. 101
** Ibidem. Pág. 102

con el consentimiento de los herederos.

Quinta Epoca: Tomo CXV, Pág. 787.- Ayub Antonio.**

"ALBACEAS, CARGO DE.- El artículo 1686 del Código Civil del Distrito, no tiene efecto de atribuir a una persona, de pleno derecho, el cargo de albacea, sólo por el hecho de que haya adquirido los derechos de único heredero, sino que es necesario el discernimiento de dicho cargo por el juez.

Quinta Epoca: Tomo LI, Pág. 2283.- Castillo -- Juan José.***

"ALBACEAZGO, TERMINO DEL.- La Ley civil determina que el cargo de albacea acaba por el término natural del encargo, que es el mismo término del juicio sucesorio; pero el solo hecho de que los interesados pidan y obtengan la separación del juicio sucesorio y que el juez la acuerde, por ser todos mayores de edad, no significa que concluya el cargo de albacea, pues esa separación tiene por objeto el arreglo y terminación de la testamentaria o interesado, como lo establece claramente la ley procesal civil y la personalidad del albacea subsiste en los negocios pendientes, contra la sucesión.

Quinta Epoca: Tomo XXXVI, Pág. 1471, Vaca José.
3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pág. - 104, 7a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA "ALBACEAZGO", en este volumen, tesis 196."***

* JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION; DE LOS FALLOS PRONUNCIADOS EN LOS AÑOS DE 1917 A - 1965. ob. cit. Pág. 102.

** Ibidem. pag. 93.

*** JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974-1975, 2a. EDICION; ACTUALIZACION IV CIVIL SUSTENTADAS POR LA 3a. SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. ob. cit. pag. 96.

ALBACEAS, DESISTIMIENTO DEL AMPARO POR LOS.-

El Albacea no puede desistirse del amparo, sin consentimiento expreso de los herederos de la sucesión.

Quinta Epoca:	Págs.
Tomo LXI - Estrada V. Concepción.	601
Tomo XC - Madrazo Miguel, Sucesión de.	1044
Madrazo Miguel, Sucesión de.	2670
Armijo Isaac M. Sucesión de.	1005

JURISPRUDENCIA 31 (Quinta Epoca), Pág. 82, -- Volumen 3a. SALA Cuarta Parte Apéndice 1917-1975; anterior - Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 28, Pág. 93; en el Apéndice de fallos 1917. 1954, JURISPRUDENCIA 75, pág. 159.**

173 ALBACEAS, DESISTIMIENTO DEL AMPARO POR LOS.-

Si la mayoría de los herederos manifestó su conformidad con el desistimiento del juicio de amparo, formulado por el albacea de la sucesión quejosa, sin que los demás herederos se hayan opuesto a dicho desistimiento, y por otra parte, el juez de la sucesión tuvo por formulada por parte de los herederos la autorización respectiva, estas circunstancias traen como consecuencia que se acepte el repetido desistimiento y se sobresea en el amparo, de conformidad con lo que establece la Fracción I, del Artículo 74, de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías.

Quinta Epoca: Tomo LXXIX, Pág. 5872. Ludert -- Vivanco Angela, Sucn. de.

3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pág. 83, 1a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA "ALBACEAS DESISTIMIENTO DEL AMPARO POR LOS ", en este volumen, tesis 171.

* JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974-1975, 2a. EDICION; ACTUALIZACION IV CIVIL SUSTENTADAS POR LA 3a. SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ob. cit. pag. 96.

** Ibidem.

CONCLUSIONES.

I.- En mi concepto, el Albacea no es un Mandatario del Testador, como lo acepta la gran mayoría de los Tradistas en virtud de que:

a).- Todo Mandato de acuerdo a nuestra Legislación, termina con la muerte del Mandante, y el Albaceazgo tiene su nacimiento precisamente a la muerte del Testador.

b).- Todo Mandato es revocable. Y aquí el Testador jamás podrá revocar el nombramiento del Cargo de Albacea, ya que dicho cargo nace precisamente al fallecimiento del Testador y podrá ser revocado únicamente por los Herederos o Legatarios y en última instancia por el Juez.

c).- En el Mandato, el Mandatario actúa en nombre del Mandante, y el Albacea actúa en representación de los herederos y Legatarios y jamás del Testador, en virtud de su fallecimiento.

II.- En cuanto a que el Albacea sea considerado como representante de la Sucesión, en calidad de persona Jurídica, no se acepta, ya que nuestra Legislación no considera a la Sucesión como persona moral, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 25 del Código Civil vigente.

III.- Así también, no se puede considerar al Albacea como un árbitro, ya que en infinidad de Sucesiones, no hay conflicto alguno que dirimir entre los herederos y aún más hay Sucesiones que se tramitan directamente ante Notario Público.

IV.- Tampoco se considera que el Albacea sea un representante del Testador, ésto visto como Mandato y se le hacen las mismas observaciones que fueron hechas a tal figura -- Jurídica.

V.- No se puede aplicar a la figura del Albacea por analogía la Tutela, ya que el Albacea tiene limitaciones - en su función debido al consentimiento que para ciertas actuaciones deberá haber por parte de los Herederos, lo que no sucede con el Pupilo, además de que los Herederos pueden provocar la revocación o remoción del Albacea, lo cual nunca podrá hacer el pupilo.

VI.- La teoría que dice que el Albaceazgo es un Cuasicontrato no tiene vigencia, ya que el Albacea tonaría la iniciativa, lo que no ocurre en la realidad, ya que su función está específicamente delimitada, que es la de cumplir un acto unilateral de voluntad del Testador.

VII.- Así también no se adecúan a la naturaleza Jurídica del Albacea, las teorías que hablan sobre la doble representación la del Testador y la de los Herederos, así como - la que habla del Mandato sin representación, porque, la primera no puede ser, en virtud de tratarse de intereses opuestos - y la segunda es una ficción.

VIII.- El primer razonamiento lógico que se hace a lo que estipula el Artículo 1288 del Código Civil, que dice: " A la muerte del autor de la Sucesión, los Herederos adquieren derecho a la Masa Hereditaria como un Patrimonio Común, mientras no se hace la división; "Esto quiere decir que los Herederos son copropietarios del Acervo Hereditario desde el fallecimiento del Testador y aunque no se denuncie jamás el Juicio -- Sucesorio y aunque nunca se haga la declaración de Herederos.

IX.- Asimismo, sin perjuicio de quien haga en nuestro Derecho la designación de Albacea (Ya sean el Testador los Herederos o Legatarios y en última instancia el Juez) el Albacea nombrado será siempre el representante de los Herederos y Legatarios y no del autor de la Sucesión, ya que el Patrimonio hereditario pasó a sus Herederos al momento de su fallecimiento.

X.- Independientemente de que el Albacea es el representante Legal de los Herederos, que actúan en nombre de ellos y en favor de sus intereses, también realiza otras actividades que la Ley le asigna.

XI.- Concluyo, después de haber analizado la naturaleza Jurídica del Albaceazgo en sus diversas doctrinas, que coincido a la expuesta por los autores Gerber, Unger y Stobbe, en el sentido, de que el Albacea es el representante general de los Herederos y no del autor de la Sucesión, conforme al contenido de nuestra Legislación vigente.

B I B L I O G R A F I A .

AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO
SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL
BIENES DERECHOS REALES Y SUCESIONES
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO D.F. 1967 446 PAGS.

ARAUJO VALDIVIA LUIS
DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES
EDITORIAL PORRUA, S.A. 3a. EDICION
PUEBLA, MEXICO. 1972 678 PAGS.

ARCE Y CERVANTES JESUS
DE LAS SUCESIONES
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F. 1965. 215 PAGS.

BINDER JULIUS
DERECHO DE LAS SUCESIONES
TRADUCCION DE: JOSE LUIS LA CRUZ BERDEJO
EDITORIAL LABOR
BARCELONA, ESPAÑA 1953 PAGS.

BONNECASE JULIAN
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL
TRADUCCION DE: LIC. JOSE M. CAJICA JR.
TOMO III VOLUMEN XV
EDITORIAL JOSE M. CAJICA JR.
PUEBLA, MEXICO, 1946 578 PAGS.

CASTAN TOBEÑAS JOSE
DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL
DERECHO DE SUCESIONES TOMO IV.
VOLUMEN II; EDITORIAL REUS
MADRID ESPAÑA 1973 710 PAGS.

CASTAN TORRENAS JOSE
DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL
TOMO IV. DERECHO DE FAMILIA
(RELACIONES PATERNO FILIALES)
INSTITUTO EDITORIAL REUS
MADRID, ESPAÑA; 1944 731 PAGS.

COLIN AMBROSIO Y HENRY CAPITANT
CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL
EDITORIAL REUS, S.A. 2a. EDICION
MADRID, ESPAÑA, 1951 667 PAGS.
CENTRO DE ENSEÑANZA Y PUBLICACIONES TOMO 8o.

PERMANDEZ AGUIRRE ARTURO
DERECHO DE LOS BIENES Y DE LAS SUCESIONES
EDITORIAL CAJICA
PUEBLA, MEXICO; 1964 670 PAGS.

GASPERI LUIS DE
TRATADO DE DERECHO HEREDITARIO
TIPOGRAFICA EDITORA
BUENOS AIRES, ARGENTINA; 1953 372 PAGS.

IBARROLA ANTONIO DE
COSAS Y SUCESIONES
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F.; 1972 926 PAGS.

J. SANTA MARIA; CON LA COLABORACION DE
JOSE LUIS SANTA MARIA CRISTOBAL
COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL
EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO
MADRID ESPAÑA; 1958 1031 PAGS.

LAURENT F.
PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL
SEGUNDA EDICION; CORREGIDA POR EL
LIC. LUIS LOZANO CARDOSO
EDITOR J.B. GUTIERREZ TOMO XIV
PUEBLA, MEXICO; 1914 737 PAGS.

MARTINEZ PAZ ENRIQUE
INTRODUCCION AL DERECHO DE LA
SUCCESION HEREDITARIA
TIPOGRAFICA EDITORA ARGENTINA
BUENOS AIRES, ARGENTINA; 1953 599 PAGS.

MUÑOZ LUIS
DERECHO CIVIL MEXICANO
DERECHOS REALES; DERECHO SUCESORIO
EDICIONES MODELO; TOMO II
MEXICO, D.F. ; 1971 518 PAGS.

PINA RAFAEL DE
DERECHO CIVIL MEXICANO VOLUMEN II
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, D.F.; 1987 411 PAGS.

PLANIOL MARCELO Y JORGE RIPERT
TRATADO PRACTICO DEL DERECHO CIVIL FRANCES
EDITORIAL CULTURAL, S.A. TOMO V.
TRADUCCION DE: DR. MARIO DIAZ CRUZ
LA HABANA, CUBA 1026 PAGS.

FUIG FERRIOL LUIS
EL ALBACEAZGO
EDITORIAL BOSCH
BARCELONA ESPAÑA ; 1967 307 PAGS.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL
DERECHO CIVIL MEXICANO; SUCESIONES
EDITORIAL PORRUA, S.A.; TOMO IV; 6a. EDICION
MEXICO, D.F.; 1985 581 PAGES.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL II
BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES
EDITORIAL PORRUA; S.A. 14a. EDICION
MEXICO, D.F. ; 1982 499 PAGES.

RUGGIERO ROBERTO DE
INSTITUCION DE DERECHO CIVIL
EDITORIAL MADRID; TOMO II
MADRID, ESPAÑA; 1931 PAGES.

SANCHEZ ROMAN FELIPE
ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL
VOLUMEN II; TOMO VI; 2a. EDICION
EDITORIAL MADRID
MADRID, ESPAÑA 1910 1600 PAGES.

TRABUCHI ALBERTO
INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL
TRADUCIDO POR: DR. LUIS MARTINEZ CALCERRADA
EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO
MADRID, ESPAÑA; 1967 488 PAGES.

VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO
TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL
TOMO V PARTE ESPECIAL
DERECHO DE SUCESIONES " MORTIS CAUSA "
TALLERES TIPOGRAFICOS " CUESTA 2a. EDICION
VALLADOLID, ESPAÑA 611 PAGES.